Ponente Sr. Castillo

867

6381-2

Núm.º 109.

Teruel

Año 1907

Incidente promovido en los autos declarativos de mayor cuantía instados por

Matoses ~~Lopez~~ {D. Braulio Gomez Cordobes} Apelante

contra

Granzo {Dª. Felicia Dolz del Castellar y Bernad, Viuda de D. Mariano Marco} Apelado

sobre

Prohibición de vender y cortar leñas en una Masia

ARCHIVO HCO. PROVINCIAL DE ZARAGOZA

L. 117

Secretaria de Sala de D. Florencio Simón

GOBIERNO DE ARAGON

H. 8.507.752

A.0.340.637*

Exmo. Sr.

Tengo el honor de elevar á ésa Superioridad por conducto de V. E. los adjuntos autos de ejecución de sentencia con los originales de mayor cuantía instados por Don Braulio Gómez-Cordobés Julián contra Doña Felicia Dalz del Castellar Bernád sobre prohibición de vender y cortar leñas en una maria denominada "Mas de los Marcos de abajo" y de cuyos autos dimana el expresado incidente de ejecución de sentencia, y en méritos de apelación interpuesta por el referido demandante Sr. Gómez-Cordobés contra el auto dictado por is-

GOBIERNO DE ARAGON

te Juzgado en catorce de Octubre último resolviendo dicho incidente.
Dios gde. á V. E. ms. as.
Teruel 2 Noviembre 1907
Exmo. Sr.
Francisco Sanllorente

Exmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza

Repartimiento

Num. 109

Turno — 1º
Sección — 1ª
Clase — 2ª

Secretaría de Sala de D. Florencio Simés
Zaragoza 5 de Diciembre de 1907
Antonio Corte

Diligencia: Certifico: Que el repartidor de negocios de esta Audiencia ha puesto en mi despacho los autos á que se refiere la anterior comunicación compuestos de dos piezas, una la principal que tiene doscientos treinta y ocho folios útiles y otra que se contrae á la ejecución de la sentencia firme que tiene ciento cuarenta y

tres; versan sobre juicio declarativo de mayor cuantía instado por Don Braulio Gomez Cordobés contra Doña Felicia Dolz del Castellar y Bernad, viuda de Don Mariano Marco para que se prohiba á ésta vender y cortarle ñas en la Masía "Más de los Marcos de Abajo" hoy incidente promovido en la ejecución de la sentencia firme, y se traen en apelación interpuesta por el demandante Gomez Cordobés contra el auto dictado por el Juez de primera instancia de Teruel en catorce de Octubre último. Zaragoza siete de Diciembre de mil novecientos siete

Hermenegildo Clavero
Balaguer

N.0,050,964

TIMBRE DEL ESTADO 1903

AÑO 1903 7ª Cª 5 PESETAS

Número ciento cuatro.

Mandato judicial.

En la Ciudad de Teruel a diez y seis de Julio de mil novecientos tres

Ante mí: Juan Muñoz Estevan, Notario del Ilustre Colegio de Teruel con vecindad y residencia en la Capital Comparece:

Don Braulio Gomez Cordobés, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de esta población; según cédula personal de octava clase, expedida en la misma por el Recaudador en treinta de Junio de este corriente año, bajo el número cincuenta y cinco de orden Dicho Señor compareciente, asegura hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles; y tiene á mi juicio la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de mandato judicial; y dice:

Que de su buen grado, ciencia cierta y espontánea voluntad, bien cerciorado de su derecho da y confiere todo su poder amplio, bastante, cumplido, tanto como en derecho se requiera y sea de dar á Don Francisco Zangüeza Sanchez, á Don Agustín Vicente y Guillen y á Don Agustín Bayona y Reinado, Procuradores de los Tribunales con vecindad en esta Capital; a Don Juan Antonio Franco Castellot.

GOBIERNO DE ARAGON

y a Don Julio Lopez y Ferrer, Procuradores de la Excma. Audiencia de Zaragoza y a Don Celestino Armiñan y a Don Luis Lumbreras de la de Madrid, a todos juntos y a cada uno de por si, para que en nombre del Señor Compareciente y representando su propia persona, derechos y acciones puedan comparecer y comparezcan ante cualesquiera Audiencias, Jueces, y demas Tribunales y Autoridades competentes de la Nacion y en ellos principien, prosigan y concluyan cuantos juicios, pleitos y cuestiones, tenga interes el Señor otorgante o tuviere en lo sucesivo y se conozcan en nuestras leyes y disposiciones vigentes, ya sean civiles, criminales, de voluntaria jurisdiccion, contencioso administrativos, contenciosos, gubernativos, universales de testamentaria, ab-intestato y demas en que se hallare interesado, contra cualquiera persona o Corporacion sin diferencia ni distincion, asi en demanda como en defensa, con inclusion de juicios verbales y actos de conciliacion y presenten demandas, contestaciones, escritos de toda clase, documentos testigos y otros medios de prueba, pidan citaciones, embargos, secuestros, intervencion y ventas de bienes, oigan notificaciones, providencias, autos y sentencias y demas acuerdos que no hayan de hacerse personalmente al Señor otorgante, e interpongan si necesario fuere, cuantos recursos asi ordinarios como extraordinarios se hallen establecidos en las leyes de enjuiciamiento y demas disposiciones vigentes, siguiendo los juicios y pleitos por todos sus tramites e instancias hasta su completa terminacion y practiquen en fin cuantas diligencias sean necesarias y mejor conduzcan a la defensa del poderdante hasta obtener sentencia firme y su ejecucion.

Para todo ello y sus incidencias autoriza en legal forma a sus dichos procuradores, prometiendo tener por subsistente y valido cuanto en meritos de este poder hagan y ejecuten y no reclamarlo por concepto alguno.

Asi lo dice y otorga, siendo testigos instrumentales sin excepcion legal segun aseguran Don Francisco Andres y Lopez y Don Francisco Castellano y Pascual, ambos de esta vecindad.

Leida esta escritura a instancia del Señor otorgante y testigos por su renuncia al derecho que les adverti tenian, se ratifica el primero en su contenido y firma con los segundos.

De todo lo cual, del conocimiento, profesion y vecindad del otorgante y de hallarse extendido este instrumento publico en este pliego de papel timbrado de la Clase undecima

número cero millon, seiscientos seis mil seiscientos cincuenta y nueve, yo el Notario que signo y firmo doy fe. = Braulio G. Cordobés = Fran.co Andrés = Fran.co Castellano = Signado = Juan Muñoz = Rubricado.

La presente es primera copia conforme con su original que obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, bajo el número de orden que lleva por cabeza. Y para el otorgante Don Braulio Gomez Cordobés, la libro, signo y firmo en este pliego de papel timbrado, clase Septima número 0.050,964, en Teruel en el mismo día de su otorgamiento, dejando en su matriz anotada esta saca. = El raspado = Septima = valga

Juan Muñoz

Es bastante
L. Ferrer

Notaría de D. Juan Muñoz Estevan
TERUEL

PODERES.
Ilustre Colegio de Abogados.
BASTANTEO.
Teruel 2 de agosto de 1903
TRES PESETAS.
Núm. 13

Año 190 Núm. 6009
Es bastante para litigar D. Braulio Gomez Cordobés
con D.a Felicia Dolz
en pleito sobre indemnizacion de daños y perjuicios
Zaragoza 6 de Noviembre de 1907
Lic. Julio Gimeno
2'50 ptas.

A.0.415.931 *

JULIO LOPEZ
ABOGADO Y PROCURADOR
COSO, NÚM. 8, 1.º
ZARAGOZA

A la Sala

Don Julio Lopez Ferrer, Procurador en nombre de Don Braulio Gomez Cordobés, según poder que del mismo acompaño, parezco en los autos de mayor cuantia seguidos en el Juzgado de primera instancia de Teruel contra D.a Felicia Dolz, hoy en ejecucion de sentencia sobre indemnizacion de daños y perjuicios, como mejor proceda, Digo: Que en dichos autos tiene mi parte interés y á fin de exponer y pedir lo que á su derecho convenga me persono, opongo y muestro parte en su nombre.

Por ello

A la Sala suplico que en virtud de los poderes que presento se digne tenerme por opuesto y parte en dichos autos á nombre de Don Braulio Gomez Cordobés á los efectos que procedan en justicia.

Zaragoza seis de Noviembre de mil novecientos siete.

Julio Lopez

GOBIERNO DE ARAGON

Presentado este escrito en el Negociado de Repartimiento hoy seis de Noviembre de 1907

Diligencia: Puesto en mi despacho el anterior escrito con los autos de su razón hoy siete de Diciembre de mil novecientos siete.

Clavero

Zaragoza nueve de Diciembre de mil novecientos siete

S S

P. Monfort
Ruiz
Concellón

Por opuesto y parte en estos autos al Procurador Don Julio Lopez en nombre de Don Braulio Gomez Cordovés, certifíquese del auto apelado y verificado que esto sea de su cuenta. Así lo acordaron los Señores expresados al margen y rubrica el Señor Presidente

Ante mí
Mariano Clavero
Zaragoza

Nota: Enseguida pasó el rollo al oficial de tala
Clavero

Notificación al Procurador Lopez

En el siguiente dia notifiqué, leí integramente y di copia literal del proveido anterior al Procurador D. Julio López á nombre de su parte y firma de que certifico.

Julio López

Grande
de Rada

Notificación al Procurador Granzo

En el mismo dia notifiqué, leí integramente y di copia literal del proveido anterior al Procurador D. Juan Antº Granzo á nombre de su parte y firma de que certifico.

J. A. Granzo

Grande
de Rada

Nota: Luego devuelvo este rollo al Secº de Sala.

Grande
de Rada

Granzo

A.0.682.286 *

9ª CLASE 2 PESETAS

B.1521918

A la Sala

Don Juan Antonio Granzo Procurador en nombre de Doña Felicia Dolz del Castellar, de quien resulta poder á mi favor en el rollo formado en apelación interpuesta por la misma en autos declarativos promovidos por Don Braulio Gomez Cordobés sobre venta de leñas y del que se certificará lo necesario en su caso. Comparezco en la apelación ahora interpuesta por este en incidente promovido en ejecución de sentencia de los referidos autos y Digo: Que mi representada tiene interés en la expresada apelación en la que comparezco y me muestro parte.

A la Sala suplico se sirva haberme por parte y á

GOBIERNO DE ARAGON

su tiempo acordar se me comuniquen los autos por ser justo.

Zaragoza cinco Diciembre de mil novecientos siete.

J. I. Franco

Diligencia: Puesto en mi despacho el anterior escrito con los autos de su razon hoy siete de Diciembre de mil novecientos siete.

Etanero

Zaragoza nueve de Diciembre de mil novecientos siete

S. S.
P. Monfort
Ruiz-Concellón

Por opuesto y parte en estos autos al Procurador Don Juan Antonio Franco en nombre de Doña Felicia Dolz del Castellar, certifíquese de la escritura de poder á que se refiere el anterior escrito y éstese á lo acordado en providencia de esta fecha. Así lo acordaron los Señores expresados al margen y rubrica el Señor Presidente

Ante mí
Mariano Etanero
Bartolomé

Nota: Enseguida paso el rollo al oficial de Sala

Etanero

Notificación al Procurador Iranzo

En el siguiente dia notifiqué, leí integramente y di copia literal del proveido anterior al Procurador D. Juan Antº Iranzo á nombre de su parte y firma de que certifico.

J. A. Iranzo

Grande
del Rada

Notificación al Procurador Lopez

En el mismo dia notifiqué, leí integramente y di copia literal del proveido anterior al Procurador D. Julio Lopez á nombre de su parte y firma de que certifico.

Julio Lopez

Grande
del Rada

Notº Luego devuelvo este rollo al Sr. Secrº de Sala.

Grande
del Rada

Iranzo

A.0.432.159 *

8ª CLASE 3 PESETAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El Infrascrito Secrio de Sala

Certifico: Que en los autos de mayor cuantia procedentes del Juzgado de primera instancia de Teruel instados por Don Braulio Gómez Cordobés contra Doña Felicia Dolz del Castellar sobre prohibición de vender y cortar leñas en una Masía se halla una certificación del poder otorgado al Procurador Don Juan Antonio Iranzo que copiada á la letra dice así: Número trescientos ocho = En la Ciudad de Teruel á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos dos = Ante mi Don Juan Dolz y Ortiz, Notario del Colegio de Zaragoza con domicilio y vecindad en esta Capital y testigos que se nombrarán = Comparece = Doña Felicia Dolz del Castellar y Bernad, de sesenta y cuatro años de edad, viuda de Don Mariano Marco y Civera, propietaria, vecina de esta Ciudad, pro

GOBIERNO DE ARAGON

vista de cédula personal de mediana clase, número setecientos cuarenta, expedida el día siete de Julio de este corriente año = Dicha Señora compareciente, á quien portador doy fé, conozco, asevera hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y que la libre administración de sus bienes, tiene por razón de lo referido á juicio del autorizante, capacidad legal para el otorgamiento de esta escritura de mandato y Dice = Que de su libre y espontanea voluntad, dá y confiere todo su poder, especial, cumplido, bastante y cual en derecho se requiera y sea necesario, á su Señor hermano, Don Fernando Dolz del Castellar y Bernad, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Formiche alto, á Don Manuel Bernad y Mateo, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta Ciudad y á Don José Monterde y Fortea, mayor de edad, soltero, empleado, vecino de esta Capital, á los tres juntos y á cada uno de por si, para que en nombre de la compareciente y representando su propia persona acciones y derechos, practiquen las gestiones siguientes = Administrar y arrendar = Administren, rijan y gobiernen todos cuantos bienes posee la dictante en el dia y cuantos adquiera en lo sucesivo; recauden sus rentas y productos, practiquen las gestiones propias de unos celosos y entendidos administradores; arrienden dichos bienes á quien tengan por conveniente, por el tiempo, precio y condiciones que estimen; y desahucien y depojen á los inquilinos y colonos cuando lo jurgen necesario = Recibir cobrar y pagar = Segundo = Reciban y cobren todo lo que se adeude á la otorgante por cualquier concepto y por cualquiera persona, sociedad ó corporación, bien sea en frutos ó metálico y paguen cuanto la dictante esté obligada á satisfacer, facilitando ó exigiendo los recibos y resguardos procedentes, públicos ó privados, cancelando las hipotecas ó embargos á que estuvieren afectos los bienes de los deudores ó fiadores de la poderdante y admitiendo en pago de deudas, los bienes de

GOBIERNO DE ARAGON

toda clase que consideren convenientes para la otorgante, por el precio, en la forma y con los pactos y condiciones que estipulen = Cuentas = Tercero = Rindan cuentas á quien pueda recibirlas y las exijan á quien deba darlas, exponiendo los reparos que les sugiera su examen, aprobandolas si las encuentran conformes ó impugnandolas en caso contrario, las liquiden y fijen los saldos correspondientes en yo importe abonarán ó percibirán según los casos facilitando ó exigiendo los oportunos resguardos = Cuentas corrientes = Cuarto = Abran en la Sucursal del Banco de España en esta Plaza, en cualquiera otra Sucursal del mencionado Banco, ó en cualquiera otro establecimiento de Crédito, cuentas corrientes de efectivo, de garantía ó de crédito, firmen facturas de entrega en dichas cuentas y talones de extracción de cantidades de las mismas, bien sean en

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Zamora A.0.432.160 *

metálico, valores ó efectos publicos; firmen asimismo Cheques, liquidaciones y demás documentos relacionados con las referidas cuentas; y las cierren cuando lo tengan por conveniente, retirando los valores que las garanticen = Constituir y retirar depositos = Quinto = Constituyan depósitos en metálico, efectos públicos ó valores en cualquier establecimiento de crédito, cobren los intereses de dichos depósitos y retiren cuando lo crean conveniente los repetidos depósitos = Aceptar herencias = Sexto = Acepten simplemente ó con beneficio de inventario, proindiviso ó en la forma que tengan por conveniente todas las herencias que correspondan á la otorgante y especialmente la herencia testada de su finado esposo Don Mariano Marco y Civera, representen á la dictante en

GOBIERNO DE ARAGON

dichas herencias é intervengan en todas las operaciones referentes á las mismas, nombren depositarios, peritos y contadores, si fuere necesario; reclamen y perciban todo cuanto por cualquier concepto pertenezca de las indicadas herencias á la compareciente; aprueben los inventarios, avaluos, liquidaciones, tasaciones, divisiones y adjudicaciones de los bienes que constituyan las repetidas herencias ó practiquen por sí mismos las indicadas operaciones en la forma que bien les parezca; se incauten de los bienes que pertenezcan á la poderdante procedentes de las expresadas herencias, así como tambien del saldo que á favor del finado Don Mariano Marco resulta en la cuenta corriente que llevaba con la Sucursal del Banco de España en esta plaza; reclamen y perciban así mismo todos cuantos bienes correspondan á la dictante por su propio derecho y por cualquier concepto, de los que quedaron al fallecimiento de Don Mariano Marco, pertenecientes á la sociedad conyugal de este con la compareciente y los que sean exclusivamente de propios de la misma, practicando el inventario, avaluo, liquidación, división y adjudicación de los bienes consorciales, en la forma que mejor les parezca, aceptando todos los que á la poderdante se adjudiquen é incautándose de ellos; hagan convenios ó arreglos respecto de los derechos de la dictante en las referidas herencias y en el consorcio con su difunto esposo; tomen posesión de los bienes que á la dicente se adjudiquen por todos conceptos; otorguen y formen cuantas escrituras sean necesarias con las cláusulas, requisitos, seguridades, renuncias y solemnidades propias de su naturaleza y con los pactos y condiciones que tengan á bien establecer; suscriban tambien los documentos y contratos que crean convenientes en la forma que bien les parezca y practiquen cuantas operaciones, gestiones y diligencias sean menester hasta ultimar los asuntos y negocios de las citadas herencias y del consorcio de la otorgante con el difunto Don Mariano Marco = Transigir = Séptimo = Transijan todos los litigios

y cuestiones, creditos y derechos activos y pasivos que la compareciente tenga en el día ó en adelante tuviere en los términos, modo y forma que juzguen necesarios = Dar á préstamo = Octavo = Den á préstamo cualesquiera cantidades en metálico, valores del Estado, frutos, géneros y demás cosas tangibles con el interés, tiempo y condiciones que estimen; cobren el capital y los réditos á sus vencimientos y otorguen y firmen escrituras con hipoteca de inmuebles ó prenda que recibirán, ó sin hipoteca ni prenda de ninguna si así lo convinieren = Comprar valores = Noveno = Compren efectos públicos, valores del Estado y de cualquier otra clase, por el precio, en la forma, y con los pactos y condiciones que juzguen mas útiles y convenientes, y cobren los intereses y cupones correspondientes á los mismos = Suscribir empréstitos y acciones = Décimo = Suscriban empréstitos de toda clase y acciones de sociedades y establecimientos por las cantidades y participaciones que tengan á bien = Asistir á juntas = Undécimo = Asistan á todas las juntas para las que sea convocada la otorgante, emitan su voto como les pareciere, aprueben cuanto en ellas se haga ó protesten reservándose su derecho para recurrir á quien corresponda = Representación = Duodécimo = Representen á la poderdante ante toda clase de Autoridades, oficinas, dependencias, corporaciones, sociedades y particulares, en todos los asuntos y negocios, firmando y presentando los documentos necesarios = Retirar efectos = Décimo tercero = Retiren de las Administraciones de correos y diligencias y de las estaciones de Ferro-carriles, la correspondencia, certificados, valores declarados, efectos y en una palabra, todo cuanto venga dirigido, consigna

A.0.432.147 *

GOBIERNO DE ARAGON

do ó facturado á nombre de la dictante, facilitando los recibos ó resguardos procedentes. = Intervenir en quiebras = Décimo cuarto = Intervengan en las cesiones de bienes, esperas, quitas y quiebras de los deudores de la otorgante y en cualquier otro concurso de acreedores; asistan á las juntas de éstos, y admitan ó desechen las proposiciones del concursado; elijan síndicos; aprueben ó desaprueben sus cuentas; protesten ó reclamen con justa causa su nombramiento; examinen, reconozcan ó impugnen la legitimidad y graduación de los créditos; y gestionen cuanto procedan en estos juicios universales para poner á cubierto los intereses y derechos de la poderdante = Comprar bienes = Décimo quinto = Compren en pública subasta ó privadamente todos cuantos bienes consideren convenientes para la otorgante, de cualquier clase que sean, por el precio que estipulen pagable al contado ó á plazos, y con los pactos y condiciones que tengan á bien establecer = Otorgar escrituras y documentos = Décimo sexto = Comuniquen los contratos que celebren y las obligaciones que contraigan en virtud y mérito de las facultades que se les conceden por el presente poder, en escrituras públicas ó en cualquier otra clase de documentos, con las cláusulas, requisitos, seguridades, renuncias y solemnidades propias de su naturaleza. = Juicios y pleitos = También confiere poder Doña Felicia Dobr del Castellar y Bernad, amplio, cumplido, bastante y cual por derecho se exija y necesario sea á los referidos Don Fernando Dobr del Castellar y Bernad, Don Manuel Bernad y Mateo y Don José Monterde y Forten, á Don Agustín Vicente y Guillén, Don Francisco Sanquesa y Sánchez y Don Agustín Bayona y Peinado, Procuradores de los Tribunales de esta Ciudad, á Don Juan

GOBIERNO DE ARAGON

Antonio Iranzo y Castellot y Don Julio López y Ferrer Procuradores de los Tribunales de Zaragoza; y á Don Celestino Armiñán y Don Luis Lumbreras Procuradores de los Tribunales de Madrid, á todos juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre de la otorgante y representando su propia persona, acciones y derechos comparezcan ante cualquiera Jueces, Autoridades, Audiencias y Tribunales de la Nación y ante toda clase de oficinas y dependencias del Estado y principien, prosigan y concluyan cuantos pleitos, asuntos, negocios y cuestiones, así civiles como criminales tenga la dictante en el día y en lo sucesivo tuviere, con cualquiera persona, sociedad o Corporación, sin diferencia ni distinción, tanto en demanda como en defensa, celebrando actos de conciliación y cuantos juicios se conocen en nuestras leyes, bien sean de jurisdicción voluntaria ó contenciosa, ad-

Iranzo

A.0.432.148*

ministrativos, gubernativos, contenciosos y contencioso-administrativos, siguiendo dichos pleitos, juicios, asuntos, negocios y cuestiones por todos sus trámites é instancias, entablando los recursos de queja, de fuerza, de nulidad, de casación y cualesquiera otros ordinarios y extraordinarios á que hubiere lugar, utilizando todos los remedios legales y practicando en fin cuantas operaciones, diligencias y gestiones sean necesarias y hacer por sí podría la otorgante para el mejor éxito de sus asuntos y negocios hasta ultimarlos por completo y obtener sentencia firme y su ejecución = Para todo lo referido y sus incidencias, autoriza ampliamente y sin limitación alguna á sus expresados mandatarios, obligándose á tener siempre por subsistente y válido

GOBIERNO DE ARAGON

cuanto en méritos de este poder se haga y ejecute por cualquiera de ellos, en la forma mas procedente en derecho. = Así lo otorga la Señora compareciente Doña Felicia Dolz del Castellar y Bernad ante mí el infrascrito Notario y á presencia de los testigos, sin escepción legal para ser lo según expresan y de esta vecindad Don Alfredo González y Martín y Don Miguel Lahoz y Julve = Leido á instancia de la poderdante y testigos, se ratifica en su contenido aquella y lo firma con dichos testigos de todo lo cual doy fé = Felicia Dolz del Castellar = Alfredo González = Miguel Lahoz = Signado = Juan Dolz = Corresponde bien y fielmente el precedente traslado con su original que obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, bajo el número trescientos ocho de orden á que me refiero. Y en fé de ello y para que conste yo el Notario al principio nombrado libro esta primera copia para la Señora poderdante en un pliego de la clase séptima y dos de la undécima números 0.073609, 2.468244 y 180 y salvando el raspado = plaza = y el interlineado = juicios =; la signo y firmo en Teruel fecha de su otorgamiento = signado = Juan Dolz = Es bastante = Melchor Nuguès = Acepto = Agustín Vicente = Hay una estampilla de bastanteo = Acepto = Agustín Bayona.

Así resulta de la certificación obrante en los autos de su razón á que me refiero

Para que conste extiendo el presente que firmo en Zaragoza á dos de Enero de mil novecientos ocho

Por D. Florencio Simnés

[signature]

A.0.431.992*

Julio Lopez

El infrascrito Secretario de Sala

Certifico: Que la resolución apelada en estos autos copiada literalmente dice así:

Teruel catorce de Octubre de mil novecientos siete.

Resultando: que por sentencia dictada en los presentes autos en cinco de Noviembre de mil novecientos cuatro; se declaró que Doña Felicia Dolz del Castellar y Bernad, viuda de Don Mariano Marco, no tenía derecho como usufructuaria á cortar las leñas de carrasca, rebollo y demás arboles existentes en la maría "Mas de los marcos de abajo ó Royuelo" sita en la Puebla de Valverde, en la forma que lo intentaba, condenandola á que se abstuviera de verificarlo y se limitara en los montes tallares de dicha finca á veri

GOBIERNO DE ARAGON

ficar los cortes por lotes y guardando entre el corte de un lote á otro el tiempo necesario para que pudieran entrar los ganados sin causar daño, acomodándose de este modo á la costumbre ordinaria conque el anterior propietario Don Mariano Marco ejercitaba el aprovechamiento de dicha maría, y absolviendose á dicha demandada en lo demás de la demanda, sin hacer expresa condena de costas, cuya sentencia fué apelada por esta última para ante la Audiencia del Territorio y admitido el recurso interpuesto en ambos efectos, se remitieron, previo emplazamiento de las partes, los autos originales á la superioridad, en donde la apelante, desistió del recurso que tenía interpuesto, en vista de lo que dicho Tribunal Superior por auto de seis de Febrero de mil novecientos seis tuvo á Doña Felicia Dolz del Castellar por separada, con las costas de la apelación que interpuso en estos autos contra la referida sentencia, que dando esta desde luego firme y habiendo sido devueltos aquellos á este Juzgado, con certificación de dicha resolución, de la tasación de costas y del auto aprobándola, se acordó su cumplimiento y notificación á las partes, la cual se practicó en treinta de Junio del citado año mil novecientos seis.

Resultando que á petición de la parte actora por providencia de cuatro de Septiembre del referido año mil novecientos seis, se autorizó á ésta para que entrara en cada uno de los cuatro lotes de que consta la dehesa de la marada "Mas de los marcos de Abajo" para que practicara el reconocimiento que interesaba en cada uno de ellos,

GOBIERNO DE ARAGON

contra cuyo provehido se interpuso por la demandada recurso de reposición, el que, despues de tramitado en forma, no se dió lugar por auto de veinte del propio mes de Septiembre con las costas á dicha demandada

Resultando: que el demandante Don Braulio Gómez Cordobés y Julián por escrito veinti siete de Septiembre del propio año solicitó, al objeto de llevar á ejecución la referida sentencia que fuera esta notificada á Doña Felicia Dolz, haciéndole saber á esta y á su mediero Vicente Catalán Tortea, ciertos particulares que consignaba en dicho escrito, interesando á la vez se requiriera á la demandada para que entregara el importe de las costas de la segunda instancia en que fué condenada y de no verificarlo, se procediera al embargo de bienes en cantidad suficiente á cubrir el importe de dichas costas y de las causadas y que se causaren, hasta su total é íntegro pago, de cuyo escrito se concedió traslado á la demandada, la cual antes de evacuar el traslado, consignó por mano de su sobrino Don Manuel Bernad, el importe de las costas reclamadas á que había sido condenada por la Superioridad y por escrito de la propia demandada de fecha diez y siete de Octubre siguiente, se interesó se tuviera por hecho el pago, con anterioridad al escrito, de las expresadas costas y se declara no haber lugar á las notificaciones pretendidas por la parte contraria con imposición á esta de las costas del incidente ha

A.0.431.993*
Julio Lopez

biéndose acordado por auto del propio mes del propio mes de Octubre, de conformidad con lo pretendido por dicha parte demandada, excepto en el particular de costas acerca del que no se hizo expresa condena de ellas en dicho incidente.

Resultando: que el referido Don Braulio Gómez Cordobés Julián con escrito de fecha dos de Agosto proximo pasado acudió á este Juzgado en súplica de que se declarara que Doña Felicia Dolz había quebrantado la referida sentencia entendiéndose por ello que optaba por el resarcimiento de perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo novecientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil y condenándola en su consecuencia, á que indemnizara los que había causado á la parte actora junta

mente con los daños importando estos y aquellos cuatro mil ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos y al pago de las costas; á cuyo efecto expresó, despues de reproducir la parte dispositiva de la referida sentencia y consignar que esta había quedado firme por el auto de que se ha hecho mérito, anteriormente, que en la aludida ejecutoria se condenaba á la demandada á no hacer toda vez que en ella se declaraba que notenia derecho, como usufructuaria á cortar las leñas de carrasca, rebollo y demás arboles existentes en la maria "Mas de los marcos de abajo" y se la condenaba á que se abstuviera de verificarlo y se limitara en los tallares, á hacer los cortes por lotes guardando entre el corte de un lote á otro el tiempo necesario para que pudieran

entrar los ganados sin causar
daños; que la demandada ha
bia cortado de una sola vez to
dos los carrascales y rebollares
que constituian la dehesa de
la nombrada masía ó sean los
cuatro lotes llamados Monterillo,
Umbrales, Prado ó riera y Llanos ó
dehesa de Sarrión, en vez de
haberlo hecho como se manda
ba en la sentencia y tampoco
se habia abstenido de entrar
los ganados en los cortados ha
biendose causado con ello da
ño de consideración, por lo cual
era evidente que dicha deman
dada habia quebrantado la
sentencia y debía entenderse que
optaba por el resarcimiento de
perjuicios que deberia indem
nizar en la forma que ex
presaba el artículo novecientos
veinticuatro, párrafo último,
en relación con el novecien
tos veintiocho y siguientes de

A.0.431.994*

Julio Lopez

la ley de Enjuiciamiento civil
por no haberse fijado la impor
tancia de estos en la sentencia;
que previa autorización judi
cial, la parte actora reconoció
definidamente en el mes de A
bril último, los cuatro lotes de
que consta la dehesa expresa
da viendo que los lotes corta
dos en el año mil novecien
tos cuatro, lo mismo que los
cortados en el siguiente, no
habian dejado de pasturarse
sin interrupción, incluso el año
actual, contra lo prevenido en la
sentencia, resultando de ello co
midos y descaberados, todos los
tallos de carrasca que brota
ron en cada uno de los años
siguientes á la corta y arra
sados además por completo, to
dos los de rebollo que habian

GOBIERNO DE ARAGON

brotado en el lote llamado "Prado ó Riera" en la parte que lindaba con el rio, apreciando los daños causados por este aprovechamiento abusivo, en ochenta pesetas y los perjuicios ocasionados en los lotes pacidos por el retraso que llevaban los trabajos en su desarrollo y crecimiento en cuatro mil seiscientas cincuenta pesetas que hacian un total de cinco mil cuatrocientas cincuenta; y que perteneciendo á la parte adversa en propiedad la cuarta parte de dicha maria, proindiviso, las tres cuartas partes restantes dicho se estaba que en su cuarta parte habian podido pastar libremente, mas como lo habian hecho en la totalidad de la finca, con

rando los daños y perjuicios expresados, de aquí el que debiera la demandada indemnizar á la parte actora en la suma de cuatro mil ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos que importaban dichos daños y perjuicios, despues de deducidas de las cinco mil cuatrocientas cincuenta, antes referidas, mil trescientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos por la cuarta parte á aquella perteneciente, habiendose acompañado con dicho escrito la relacion de los aludidos daños y perjuicios que importaban la expresada suma de cuatro mil ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, por los conceptos que en la relacion se expresan y que son los consignados en el es

cito de referencia después de de
ducido del importe total el de la
cuarta parte por la igual por
ción de finca perteneciente á la
demandada

Resultando; que entrega
das las oportunas copias de di
cha relación y escrito á la par
te demandada, esta por el su
yo de fecha veinte de Agosto úl
timo, impugnó, no solo la rela
ción de daños y perjuicios pre
sentada por la parte contraria
y su importe sino la procedencia
de toda indemnización, supli
cando al Juzgado se desestima
ra en absoluto la pretensión del
Sr. Cordobés; condenándole en las
costas, alegando en apoyo de su
oposición los razonamientos si
guientes: que no existió que

A.0.431.989*

Julio Lopez

brantamiento de sentencia porque
en la recaída en estos autos
se condenaba á la demanda
da á que se abstuviera de cor
tar leñas de carrasca, rebollo y
demás arboles existentes en la
maña "Mas de los Marcos de
Abajo" y á que se limitara en
los montes tallares á verificar la
corta por lotes, guardando en
tre el corte de un lote á otro el
tiempo necesario para que pue
dan entrar los ganados sin cau
sar daño, de manera que la
prohibición de hacer se refería
directamente á la corta de arbo
les y leñas y se limitaba en los
montes tallares á un periodo de

GOBIERNO DE ARAGON

tiempo determinado por la cir
cunstancia de que pudiera ó no
causar daño el pastoreo y como
con posterioridad al día seis
de Febrero de mil novecientos seis,
en que dicha sentencia quedó
firme, no había hecho cortar la
demandada, era visto que no
existía el pretendido quebran
tamiento: que el fallo no prohi
bía el pastoreo ni la introduc
ción de los ganados de Doña Fe
licia en esta ó la otra parte del
monte, pero aunque vino de u
na manera, directa, indirecta
mente se extendiera la obsten
ción mandada, á la entrada
y pastoreo de ganados, se diri
giría aquella prohibición á los
que pudieran causar daño en los

cortados pero no á aquellos otros cu
yo pastoreo era completamente ino
fensivo como era el del lanar, y
que el único ganado propio de la
demandada que había entra
do en el monte cortado había
sido el de esta última clase, por
que el cabrío lo había vendido
y retirado antes de la corta pa
ra que no causara daño y los pa
res de labor pastoreaban en las
orillas del rio, lejos del carras
cal y rebollar y por consiguien
te ni aun en el supuesto aludi
do podía sostenerse que se había
infringido la ejecutoria; que el
Sr. Cordobés pedía indemnización
no solo por los daños si que tam
bien por los perjuicios, siendo así
que el artículo novecientos vein

GOBIERNO DE ARAGON

ticuco de la ley procesal civil tan
solo imponía la obligación de in
demnizar estos últimos siendo el
concepto de unos y otros completa
mente distinto, citando en apoyo
de esto, la ley tercera, titulo sex
to, partida quinta, el artículo mil
quince del proyecto del Código ci
vil de mil ochocientos cincuenta
y uno y el ~~el~~ mil ciento seis del
vigente, varias sentencias del Tribu
nal Supremo y los comentarios he
chos acerca del particular por los
tratadistas de Derecho, Gregorio Ro
per Escriche y Hugo Echo, por
lo cual era notoria la impro
cedencia de reclamarse por el
demandante, unos y otros, si bien
en la relación que este presenta
ba no se advertía la razón de

A.0.431.990

Julio Lopez

diferencia entre lo que llamaba
perjuicios y lo que calificaba de
daños, haciendo consistir estos y
aquellos en el mismo hecho é
igual consideración que aducía
por duplicado; que no había da
ño en la maria de que se trata
y menos producido por el gana
do de la demandada, porque
el que pudiera haberlo causa
do que era el cabrío lo había
retirado, entrando solo en el
monte, el tamar que no
lo causaba y porque dicho mon
te caduco y envejecido cuando
se cortaron los arboles, se encon
traba hoy lozano y frondoso

GOBIERNO DE ARAGON

y en mejor estado y condiciones
que antes del esporgo efectua
do y que tampoco existian per
juicios, ya que el hecho de que
se hacia derivar la responsa
bilidad reclamada, no con
tituia en si y por si perjuicio si
no daño porque no significa
ba y representaba privación
de utilidad ó de rendimien
to, sino detrimento ó empeora
miento de la cosa afectando
á la substancia de la finca
y no á la renta ó beneficio que
en su disfruta durante los años
transcurridos, desde la corta, hu
biera correspondido al acreedor
y por consiguiente si algo hu
biera, no seria perjuicio sino daño;
que mientras durara el usufruc
to de la demanda, nadie mas
que ella, tenia derecho á los
productos del monte y ella tan
solo habia de padecer por tanto
las consecuencias del daño si lo
hubiera y unicamente cuando
su usufructo hubiere concluido,
seria llegado el momento de
averiguar si existia ó no deti
mento en el monte y en su
capacidad productora y solo
entonces podria empezar á su
frir perjuicio el que viniera
á suceder á la demandada en
el disfrute de las fincas, su cesor.
que podia ser la esposa del
demandante si vivia, siendo lle
gado para ella, en aquel mo

mento, el día de recibir la in
demnización ó podría ser la
heredera propietaria, cuyo de
recho ahora no se discutía, ha
biendo necesidad de esperar á
que comenzara el disfrute de
la usufructuaria sustituta, cu
yo carácter tenía la esposa del
demandante, ó el de la here
dera propietaria, si aquella
hubiera fallecido, para saber
si el nuevo poseedor sufría ó
no perjuicios y á cuanto ascen
dían lo males habían de de
pender del estado que tuviera
á la razón el monte y que
serían menores cuanto ma
yor fuese el tiempo pasado,
pudiendo hasta haber desa

A.0.431.991*

Julio Lopez

parecido la posibilidad de exis
tir aquellos por haber transcurri
do tanto tiempo que ya no no
fuese posible legalmente apreciar
ni el daño ni el menoscabo; que
no cabía indemnizar actualmen
te al demandante por no ha
ber llegado el instante de ha
ber entrado en posesión del be
neficio, cuya privación se com
pensaba con dicha indem
nización ya que si así se hi
ciera, se desnaturalizarían las
condiciones del derecho compen
sado, anticipando el día de
su efectividad puesto que du

GOBIERNO DE ARAGÓN

rante el usufructo de la de
mandada emperaria ya la es
posa del Sr. Cordobés á disfru
tar tambien, con la percepcion
de cantidad constante y corriente,
de un derecho que solo habia
de traducirse en utilidad tan
gible, á la terminacion de
dicho usufructo y no solo se
anticiparia el disfrute de
un derecho cuyo dia no ha
bia venido, sino que se daria
efectividad actual á un dere
cho meramente espectante, e
ventual é incierto y que podia
no llegar á tener realidad
alguna puesto que Doña Flo
rentina Marco era mera usu

fructuaria sustituta y solo seria
heredera en propiedad de su
hermano Don Mariano, en el
inesperado é improbable caso de
que le premuriera su sobri
na Doña Manuela de la Igle
sia y la hija ó hijos de esta:
que en el supuesto de que pro
cediera la indemnizacion por
el importe del daño, pertenceria
por entero á la propietaria ó sea
la heredera universal Doña
Manuela de la Iglesia y la
indemnizacion por el perjuicio
á la misma propietaria y á las
usufructuarias en proporcion al
tiempo por el que respectivamen
te disfrutaran el inmueble, no
correspondiendo por tanto á

la esposa del demandante,
mas participación en la canti
dad que se fijara, como im
porte total de la indemniza
ción por el concepto de perju
icios, que la que resultara de
la expresada proporción di
fícil de establecer siempre y de
imposible realización mientras
mientras durare el usufructo
actual y no se supiere si tenía
lugar el segundo usufructo y
se conociere su duración, que el Sr Co
dobés no se había ajustado á
ninguna base al estampar
las cifras que consignaba en
su relación, ignorando la de
mandada que criterio había
presidido en la operación, ya

A.0.431.986*

Julio Lopez

que el referido Sr. Cordobés for
maba la relación sin aducir
los elementos de juicio que deter
minaban su cálculo y sin expli
car el porque se fijaban las can
tidades de ochocientas pesetas
por el daño y de cuatro mil
seiscientas cincuenta por los per
juicios, apareciendo por el con
trario los dos conceptos en uno
solo, para poner de relieve la
injusticia de pedir dos veces
una misma cosa con diferen
te estimación, pero donde resal
taba mas la enormidad denun
ciada, era en la comparación

GOBIERNO DE ARAGÓN

entre la cantidad señalada como importe de los daños y la que se fijaba como importe de los perjuicios pues siendo el daño en relación al perjuicio, lo que el valor de una cosa á su renta, se deducía que el perjuicio tenía que ser siempre y necesariamente, de una importancia muy inferior á la del daño y aquí sucedía lo contrario pues se estimaba el supuesto perjuicio, en seis veces la importancia del daño, haciendo lo ascender á una cantidad que ya quisiera el Sr. Cordobés que constituyera la renta en dos años de toda la masía "Mas de los Marcos" con sus tierras de labor, sus ganados y sus montes si llegara á usufructuarla, ya que la expresada masía se hallaba tasada en la testamentaría en dieziocho mil seiscientas pesetas y no era posible que importaran la suma de cinco mil cuatrocientas cincuenta pesetas, los daños y perjuicios que hubieran podido causar en ella los ganados por despuntar algunos tallos de su monte rebollar y carrascal, ni podía ser ajustado á la equidad y á la justicia el abonar dicha suma á título de usufructuaria á quien podía no llegar á disfrutar del usufructo.

Resultando: que recibido el presente incidente á prueba

la parte actora propuso la pericial, la testifical y la documental, reproduciendo por vía de prueba la información testifical que ministró en el juicio principal y en especial lo referente á la tercera, sexta, septima, octava y undécima preguntas del interrogatorio consignado en el escrito de diez y ocho de Junio de mil novecientos cuatro, el dictámen pericial obrante en los mismos autos en virtud de lo consignado en el otrosí del expresado escrito y las repreguntas al interrogatorio de la parte contraria, formuladas en el escrito de diez y ocho de Julio del expresado año; y á su

A.0.431.987*.

Julio Lopez

vez la demandada propuso las de confesión en juicio y la testifical reproduciendo por vía de prueba, la información testifical practicada á su instancia en el juicio principal especialmente en cuanto se refería al preguntado duodécimo de su interrogatorio, así como el testimonio del testamento de Don Mariano Marco y Cibera aportado á solicitud del demandante, cuyas pruebas fueron admitidas con declaración de pertinencia de los respectivos interrogatorios, para los testigos, del pliego de posición

GOBIERNO DE ARAGÓN

nes que había de absolver el actor y de los capítulos que había de comprender la prueba pericial formulados por la parte actora y por la demandada respectivamente habiéndose practicado dichas pruebas con citación contraria y dentro del término concedido al efecto;

Resultando que en virtud de la prueba testifical propuesta por la parte actora fueron examinados tres testigos mayores de edad y sin tacha legal á tenor de las preguntas del interrogatorio de dicha parte, apareciendo de los dichos de ellos justificado entre otros extremos que el día veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres se principió á batir el monte Carrascal de Royuela por el lote denominado Llanos ó Dehesa de Sarrión cuya operación suspendieron por algunos días por haberse hecho á nevar continuando la corta luego que cesó el temporal hasta fin de Marzo; que en el mes de Septiembre de mil novecientos cuatro se dió principio á la corta de los expresados rebollares y carrascales que no cesó hasta que dejaron cortados todos los restantes lotes de la finca, que no cortaron el año anterior y con ellos quedaron cortados en su totalidad los cuatro lotes de que se componía la dehesa, terminando la corta en Febrero del año siguiente mil novecientos cinco; y que los ganados lanares de Doña

Felicia Dolz han pastoreado en los cuatro lotes de dicha maría desde el treinta de Noviembre al tres de Mayo, verificándolo los pares de labor ó sean los vacunos en el lote denominado de la Riera, comiéndose los tallos nuevos de rebollo que existen por abajo, pero no los altos por no alcanzarlos ni los de carrasca por no haberlos en dicho prado.

Resultando que en méritos de la prueba documental de dicha parte actora se hizo constar en autos por certificación del Escribano de este Juzgado Don Blas Giménez que por providencia de diez y nueve de Noviembre de mil novecientos tres se tuvo por promovido el incidente á que se refería la demanda objeto de estos autos, mandando que se substanciara en pieza separada que se formaría con la misma y testimonio de los particulares designados por las partes cuya providencia se notificó á los Procuradores de estas en el mismo día y por proveído de tres de Marzo de mil novecientos cuatro, se mandó tramitar dicha demanda por el procedimiento establecido para los juicios ordinarios de mayor cuantía y se acordó conferir traslado de ella á Doña Felicia Dolz con el oportuno emplazamiento y en cuatro del propio mes y año se notificó di

A.0.431.988*
Julio Lopez

cha resolución á los Procuradores de las partes, emplazándose á la demandada con entrega de la copia de la demanda; que en cinco de Noviembre del propio año se dictó sentencia en primera instancia y en once del mismo mes se interpuso por la demandada recurso de apelación contra la sentencia indicada siendo admitido el recurso por providencia del siguiente día en el que fueron elevados los autos á la Superioridad.

Resultando: Que por virtud de la prueba pericial practicada á instancia de la parte actora, informaron el perito técnico y los prácticos nombrados por las partes acerca de los extremos propuestos por las mismas y sugetos á su apreciación, hallándose los tres en desacuerdo, habiendo manifestado entre otros extremos el primero que lo fué Don Guillermo Miralles Mas, perito agrícola que á su juicio por el crecimiento de los tallos que había podido observar en el reconocimiento de los cuatro lotes que comprende la suerte indicada las carrascas y rebollos de los lotes el Montecillo y dehesa de Sarrión, fueron cortados en el año mil novecientos cuatro y los dos restantes lotes debieron serlo en mil novecientos cinco, creyendo que había transcurrido entre el corte de un

lote á otro el tiempo necesario para poder entrar los ganados lanares en el lote cortado, sin causar daño y que el tiempo necesario que había de transcurrir para poder entrar dichos ganados en el lote cortado sin causar daño era el de un año: que con haber comido los ganados los tallos nuevos que brotaron en cada uno de los años transcurridos desde que se hicieron las respectivas cortas, en la forma que indicó en su dictámen, se habían causado daños en el monte que apreció en la suma de ciento setenta y cinco á doscientas pesetas y se inferio por haberse retrasado el crecimiento y desarrollo de los

A.0.431.984*

Julio Lopez

brotes nuevos por un periodo de unos tres años un perjuicio al monte que calculó en la cantidad de doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos informando á su vez entre otros particulares el perito práctico Juan Pedro Fuertes Calvo que realmente aparecían cortados los rebollos y carrascas de los aludidos lotes en las fechas indicadas por el anterior perito técnico habiendo transcurrido entre el corte de un lote á otro el tiempo necesario para poder entrar los ganados lanares en el lote cortado sin causar daño pe

GOBIERNO DE ARAGON

ro no para los demás ganados
pues según entendía, el cabrío
no podía entrar que no pasa
ran cuatro años, el mular, caba
llar y vacuno á los tres y el lanar
podía verificarlo aunque fuera
recien cortado el monte por no
causar daño, añadiendo que por
aparecer pacidos y comidos por ga
nados algunos de los tallos nue
vos de carrasca que eran los infe
riores, en el Monteillo y Dehe
sa de Larrión y tambien algu
nos de los del Prado, se habían
causado realmente daños en el
monte que aprecio en la suma
de cien pesetas y que no era cierto
que por ello se hubiese inferido
perjuicio al monte, pero de ha
berlo, lo creía insignificante

y lo calculó en cuarenta pesetas,
habiendo manifestado el otro
perito práctico Roque Izquier
do Vicente entre otros extremos, lo
mismo que los restantes peri
tos, respecto á las fechas de los
cortes de las carrascas y rebollos
de dichos lotes, pero añadien
do que á su juicio no había
transcurrido el tiempo nece
sario entre el corte de un lote
á otro para poder entrar los
ganados en el lote cortado sin
ocasionar daño, cuyo tiempo
calculaba en unos tres años: que
realmente por haber comido
los ganados los tallos nuevos que
habían brotado en cada uno
de los años transcurridos des
de que se hicieron las respectivas

GOBIERNO DE ARAGÓN

cortos, se habían causado daños en el monte los cuales apreció en la suma de cuatro mil pesetas aproximadamente, habiendose retrasado por tal motivo el crecimiento y desarrollo de los brotes nuevos é inferidose con ello un perjuicio al monte que calculó también en cuatro mil pesetas, si bien expresó que en esta suma iba englobado el daño ya regulado.

Resultando: que por virtud de la prueba de posiciones propuesta por la parte demandada fué examinado á tenor de ellos el demandante Don Braulio Gómez Cordobés quien tan solo confesó ser cierto que Doña Manuela de la Iglesia y Marco hereda

A.0.431.985*
6ª CLASE 3 PESETAS
Julio Lopez

dera en plena propiedad de su tío Don Mariano Marco viuda en la actualidad disfrutando de buena salud afortunadamente, así como su hija Angeles Soraus y Marco teniendo respectivamente treinta y siete y once años de edad, mientras que la esposa del absolvente tenía ya setenta y tres años, que la demandada no tenía en la actualidad ganado cabrío, ignorando la fecha en que lo había retirado, que la propia demandada tan solo tenía en dicha maría ganado lanar pero añadió que tenía además

dier ó doce reses vacunas que eran las que habían causado el daño en el lote llamado Prado ó Riera y que el absolvente había cortado el monte Carrascal y Rebollar que tenía en la manía de su esposa "Mas de los Marcos de Arriba", negando las restantes posiciones si bien en cuanto á la sexta expresó que por haberseले marchado al pastor hace sobre tres años, ocho ó diez cabras el medero y un sobrino de la demandada que se encontraba en la finca, le hicieron dar por medio de la intimidación, cuarenta pesetas.

Resultando: que en mérito de la prueba testifical de la parte demandada fueron examinados siete testigos mayores de edad y libres de toda excepción acerca de las preguntas del interrogatorio de dicha parte acotadas para los mismos apareciendo de sus dichos justificado entre otros particulares; que la última corta efectuada en el monte de la María "Mas de los Marcos de Abajo" se terminó en el mes de Febrero de mil novecientos cinco; que el ganado lanar no causaba daño pastando en terrenos de montes recien cortados; que era costumbre general en el país que el ganado lanar no se abstuviera ó dejara de entrar en los montes particulares después de las cortas que en ellos se ejecutan, que la demandada retiró el ganado cabrío de su María "Mas de los Marcos

de Abajo" y lo vendió todo antes de terminar la corta del monte carrascal y Rebollar de la misma, que era lo único cortado y no había llegado á él despues ni una rola res de la expresada clase; que la demandada rolo tenía ganado lanar en su expresada maría y que varios de los testigos tan solo habían visto los pares de labor de la repetida maría pastoreando en las orillas del río, pero no en los rebollares y carrascales

Resultando: que transcurrido el término de prueba fueron unidas á los autos las practicadas y se convocó á las partes á la comparecencia que previene la ley la cual tuvo lugar en nueve de

A.0.431.980 *

Julio Lopez

los corrientes con asistencia del demandante, de los Procuradores de las partes y del Letrado defensor de la demandada, habiendo expuesto tanto el actor como dicha defensa lo que tuvieron por conveniente, solicitando aquel se resolviera el incidente en la forma que tenía pedido en su escrito de dos de Agosto último y esta á su ver insistió en lo que tenía instado en su escrito de veinte del propio mes, sin que se llegaran á poner de acuerdo, no obstante las excitaciones y observaciones que para ello les hizo el Juzgado

GOBIERNO DE ARAGON

Considerando, que siendo la ejecución de la sentencia, el complemento del juicio, es evidente que solo lo discutido y declarado en este puede ser objeto del procedimiento establecido por la Ley de Enjuiciamiento civil de manera que las resoluciones que para llevar á cumplido efecto una ejecutoria se dictan, han de ajustarse estrictamente á los términos en la misma comprendidos, sin que sea lícito contradecirlos ni extenderlos á otros extremos que no hayan sido debatidos ni resueltos en el juicio ya fenecido, según así se deduce clara y evidentemente no solo de las disposiciones establecidas en la sección primera título octavo, libro segundo de la nombrada Ley que regulan dicho procedimiento, si que también de la reiterada doctrina del Tribunal Supremo sentada en sentencias entre otras, de veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa, veintinueve de Octubre de mil novecientos dos y veinticinco de Mayo de mil novecientos tres

Considerando: que por medio de la sentencia que recayó en estos autos y que causó ejecutoria en seis de Febrero de mil novecientos seis, se declaró que la demandada Doña Felicia Dolz del Castellar, no tenía derecho como usufructuaria á cortar las leñas de carrasca, rebollo y demas árboles existentes en la

Masía "Mas de los Marcos de Abajo" en la forma que lo intentaba y se la condenó en su consecuencia á que se abstuviera de verificarlo y á que se limitara en los montes tallares de dicha finca á verificar las cortas por lotes y guardando entre el corte de un lote á otro el tiempo necesario para que puedan entrar los ganados sin causar daño, acomodandose de este modo á la costumbre ordinaria con que el anterior propietario Don Mariano Marco ejecutaba el aprovechamiento de dicha Masía; y como dicha sentencia contiene, según se ve, prohibicion de hacer, la cuestion primordialmente llamada á ser resuelta, se reduce á deter

A.0.431.981 *

Julio Lopez

minar si la demandada, con los actos que le atribuye el demandante, ha quebrantado dicha resolución y por ello ha incurrido en la responsabilidad consignada en el artículo novecientos veinticinco de la aludida Ley procesal y si en tal caso, el importe de la indemnización ha de ser ó no el contenido en la petición objeto de este incidente, debiendo á la vez dilucidarse y determinarse si el demandante en el supuesto de ser procedente la indemnización, tiene derecha a

GOBIERNO DE ARAGON

hacerla efectiva.

Considerando: que para que en el presente caso pudiera estimarse quebrantada dicha sentencia, dados los términos de la misma sería preciso que el demandante hubiera propuesto y practicado prueba para acreditar que después de ser aquella ejecutoria, la demandada había hecho cortas en la Maria de que se trata prescindiendo de las reglas trazadas como norma en la aludida resolución ó sea sin verificar las por lotes y sin esperar entre el corte de un lote á otro el tiempo necesario para que pudieran entrar los ganados sin causar daño y esto no solo no

consta en autos ni que por el contrario aparece justificado, que en los años de mil novecientos cuatro y mil novecientos cinco fueron cortados las carrascas y rebollos existentes en los cuatro lotes de que se compone dicha Maria, habiendose principiado las operaciones de la corta en el mes de Septiembre de mil novecientos cuatro y terminado en Febrero del año siguiente, de lo cual se infiere claramente que siendo tales cortas anteriores á la fecha de seis de Febrero de mil novecientos seis, en que la aludida sentencia ganó autoridad de cosa juzgada y no habiendo por otra parte el demandante acreditado, ni

intentadolo siquiera, que con posterioridad á ella se haya realizado corta alguna, no ha podido existir, bajo tal aspecto, quebrantamiento de sentencia, ya que no cabe en manera alguna reputar quebrantado ni infringido, lo que todavía no se ha declarado ni tenido existencia legal.

Considerando: que no procede alegar en contra de lo expuesto que habiendose practicado tales cortas despues del emplazamiento hecho á la demandada en méritos de la demanda objeto de este litigio y antes de ser ejecutoria dicha sentencia, debian entenderse comprendidos en la prohibicion por esta establecida y producir por ende la obligacion de indemnizar daños y perjuicios toda vez que si asi se entendiera y declarara, se daria efecto retroactivo á la indicada resolucion y se decidirian por medio de este procedimiento, cuestiones que solo podian ser debatidas y solventadas dentro del oportuno juicio declarativo y esto no es lícito hacerlo en manera alguna por medio de las presentes diligencias, destinadas por la ley á la ejecucion de las sentencias firmes en

A.0.431.982*
Julio Lopez

completa armonía y con estricta sujeción á los términos en las mismas contenidos; y aun cuando es obvio que si por haber hecho realmente la demandada dichas cortas, sin atemperarse á la costumbre ordinaria con que el anterior propietario las verificaba y en forma contraria á lo que despues se declaró en la ejecutoria, pudieran tales hechos originar por parte de la demandada la obligación de indemnizar daños y perjuicios á quien tuviere derecho á exigirlos, siempre resultaría que no sería reclamable tal obligación por medio del actual procedimiento puesto que en este caso se extendería la ejecución de la sentencia á extremos no comprendidos en la misma, desde el momento que en ella nada se resolvió acerca de dicha indemnización, por no haber sido objeto de petición y debate en el juicio, ni tan siquiera se estableció por lo tanto base alguna para hacerla efectiva

Considerando que en tanto escierto lo anteriormente expuesto en cuanto, si bien el actor pudo su reclamación en el escrito incidental, tanto en la realización de dichas cortas, como en no haberse abstenido tampoco de entrar los ganados, en los cortados, en la relación de los daños y perjuicios acompañada con dicho escrito da á compren

der que la existencia de estos dima
na, no de dichas cortas, sino de que
los lotes el Montecillo y el Llano ó
Dehesa de Larrión se habían veni
do pasturando desde el año mil no
vecientos cinco sin interrupción
hasta la actualidad y los dos
restantes lotes desde mil novecien
tos seis hasta la fecha, comién
dose los ganados los tallos nuevos
de carrasca que habían brotado
en cada un año y arrasando
los de rebollo del lote llamado el
Prado ó Riera causándose con tal
motivo los daños y perjuicios que
reclama; y bajo tal supuesto, con
cretada la cuestión en estos térmi
nos se hace preciso dilucidar y re
solver si la sentencia de que se
trata, contiene prohibición al
guna acerca de la entrada de

A.0.431,983*

Julio Lopez

ganados en dicha Maria y por
consiguiente si por infracción de
la ejecutoria ha llegado el ca
so de tener que abonar la deman
dada los daños y perjuicios que
por tal motivo se hubieran oca
sionado.

Considerando: que atenien
dose al tenor literal de la parte
dispositiva del fallo cuyo cumpli
miento se discute, es visto, que
la prohibición de hacer que el
mismo contiene se refiere directa
mente á las cortas de árboles y
leñas que en lo sucesivo se veri
fiquen en la forma que inten
taba realizarlos la demandada
y se limita á ordenar que en los

GOBIERNO DE ARAGON

montes tallares se practiquen
por lotes y con el intervalo de
tiempo determinado por la cir
cunstancia de que pueda ó no cau
sar daño el pastoreo de gana
dos, sin prohibir directamente
este último: y por lo tanto si di
chos ganados entraron en los
lotes de referencia sin esperar
á que transcurriera el tiempo
necesario para no causar daño
y por tal circunstancia este se
originó; esto podria envolver la
existencia de un nuevo hecho
generador de responsabilidades
exigibles dentro del oportuno jui
cio, pero no en este procedimien
to, destinado tan solo al estricto
cumplimiento de la ejecutoria;
pero de todos modos aun suponien

do, que si no directamente, se
prohibia de un modo indirecto,
dicho pastoreo por medio de
la sentencia, mientras no trans
curriera dicho periodo de tiem
po siempre seria preciso parare
putarse aquella quebrantada,
que se hubiera previamente
determinado cual era la dura
ción de este plazo necesario pa
ra que pudieran entrar los gana
dos sin causar daño, aplicán
dose al caso de autos, por analo
gía, lo que el artículo mil cien
to veintiocho del Código civil e
xije para las obligaciones que no
tengan señalado un plazo con
creto y determinado, haciendose
sentir mayormente dicha nece
sidad desde el momento que no

en el pleito de cuya ejecución se trata ni en las presentes diligencias ha podido puntualizarse de un modo concreto y categórico cual era la duración de ese periodo de tiempo, ya que mientras el perito técnico lo fija en un año tratándose de ganados lanares, sin hacer mención de los restantes, el práctico Roque Izquierdo Vicente lo regula en tres años, sin hacer distinción alguna y el otro perito tambien práctico Juan Pedro Fuertes lo fija en cuatro años tratándose del ganado cabrío y en tres respecto al caballar, mular y vacuna expresando que el lanar puede entrar aunque sea recien cortado el monte, lo cual evi

A.0.432,149 *

Lopez

dencia la vaguedad que aun entre los peritos existe acerca de este punto y la falta de una costumbre en la localidad que pueda servir de pauta ó base para la determinación de dicho plazo.

Considerando: que aun en el supuesto de que la ejecutoria de que se trata prohibiera indirectamente la entrada de ganados en los lotes cortados antes del transcurso del plazo necesario para que pudieran entrar sin causar daño y que tampoco fuere indispensable la previa determinación de la duración de aquel término para que sobreviniera por parte de la demandada la obligación de indemnizar daños y perjuicios sino que esta se originase por el mero hecho de haberse ocasionado y que por ello pudiera estimarse quebrantada la sentencia, es visto de todas maneras que

GOBIERNO DE ARAGON

en tal caso, la demandada tampoco lo podría ser compelida á abonar, no al demandante sino al que tuviere un derecho cierto y determinado para ello, los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado con la entrada de ganados, despues de ser dicha sentencia ejecutoria, puesto que los ocasionados anteriormente habían de ser objeto de reclamación especial ventilable en el oportuno juicio declarativo, por no poderse atribuir á aquella efectos retroactivos; y como los peritos que han informado en las presentes diligencias, han valorado de un modo general, á instancia del actor, los daños y perjuicios causados con dicha intrusión en la expresada María desde la fecha de los respectivos cortes, sin deslindar cual fuere el importe de los ocasionados antes de ser ejecutoria dicha sentencia y cual el de los ocasionados posteriormente, de ahí que no sería legalmente factible, el poder determinar la suma que debería abonarse por estos últimos, únicos que en tal supuesto, podrían ser discutidos y resueltos dentro del actual procedimiento y por ende no podría tampoco prosperar la petición incidental del demandante, dada la congruencia que siempre debe mediar entre lo pedido y resuelto.

Considerando: que de autos aparece probado por el testamento de Don Mariano Mario difunto esposo de la demandada que la esposa del actor solo es usufructuaria sustituta, para el caso de sobrevivir á aquella, siendo heredera propietaria Dª Manuela de la Iglesia y despues sus hijos, por cuya razon aun en el supuesto de que hubiese existido quebrantamiento de sentencia, la indemnización de daños y perjuicios originados por tal

quebrantamiento, tan solo tendria derecho á hacerla efectiva, á la terminacion del usufructo, la indicada esposa del demandante, si se hubiese realizado la condicion de supervivencia, y en su consecuencia no habiendo llegado el dia del vencimiento de la obligacion, y no siendo todavia efectivo, sino meramente eventual y espectante el derecho de aquella, por ignorarse si llegaria el indicado dia, no cabe en manera alguna, aun prescindiendo de los anteriores razonamientos, condenar á la demandada á satisfacer á Dª Florentina Marco dicha indemnizacion ya que podia darse el caso que que por no sobrevivir, á la demandada, no llegare su derecho á tener efectividad legal: y bajo tal supuesto es obvio que la parte actora de haber estimado quebrantada la sentencia, debió limitar

A.0.432.150*

Lopez

se á pedir que se hiciera constar para en su dia y caso, la existencia de los aludidos daños y perjuicios, sin pedir como ha pedido que se condenara á la demandada á abonarle su importe y no habiendolo hecho asi, proceda sea desestimada la peticion contenida en su escrito incidental de dos de Agosto proximo pasado.

Considerando: que si bien el resultado de la prueba pericial practicada en estas diligencias ha venido á demostrar que era notoriamente excesiva la apreciacion que de los daños y perjuicios hace el demandante en su calculado escrito, y que esto solo cabria regularlos en su caso en la suma de doscientas pesetas los primeros y en doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos, los segundos (de

cuyas sumas tendría que rebajarse la cuarta parte por la igual porción de dicha María perteneciente pro indiviso y en plena propiedad á la demandada) teniendo en cuenta el informe del perito técnico cuya mayor autenticidad y eficacia probatoria no puede ponerse en duda, tanto por la superioridad de competencia y aptitud que le da su título facultativo sobre los prácticos, como por aproximarse su valoración á la de uno de estos; de todas maneras huelga actualmente por innecesaria la regulación de dichos daños y perjuicios, desde el momento que por las razones expuestas, no se estima quebrantada la sentencia y aunque lo hubiere sido, tampoco tendría actualmente derecho la esposa del demandante á hacerlos efectivos, ni existirían por otra parte términos hábiles para determinar, dada la forma en que se efectuó la valoración pericial, los daños y perjuicios ocasionados por el pastoreo con posterioridad á la ejecutoria, únicos que podrían ser discutidos y declarados en este procedimiento.

Considerando: que por tratarse primordialmente en este incidente, de cuestiones eminentemente de derecho y por haberse demostrado que con la intrusión de ganados se habían ocasionado realmente daños y perjuicios en los cortados, siquiera no sean estos abonables á la parte actora por las razones consignadas, no cabe conceptuar á esta última como litigante temerario en este incidente, razón por la cual con arreglo á lo preceptuado en el artículo novecientos cincuenta de la citada ley procesal y en el fuero

utvictus victori: no procede hacer expresa condena de costas entre las partes.

Vistas las citadas disposiciones legales, las contenidas en las secciones primera y segunda título sexto libro segundo del Código civil, el fuero segundo de jure vidnitatis libro quinto y el artículo novecientos cuarenta y dos de la citada Ley procesal

El Sr. Don Francisco Sanllorente y Rubinat Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido por ante mí el infrascrito escribano dijo: Que desestimando la petición contenida en el escrito incidental del demandante de fecha dos de Agosto proximo pasado debía declarar y declaraba no haber lugar á estimar quebrantada la sentencia ejecutoria que puso término al actual litigio ni en consecuencia á condenar á la demandada Doña

A.0.432.158*

Lopez

Felicia Dolz del Castellar á que abone al demandante Don Braulio Gómez Cordobés y Julián en la calidad con que acciona, la cantidad de cuatromil ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos que le reclama en dicho escrito, ni otra alguna, sin hacer especial condena de costas en este incidente, sino que cada parte deberá pagarlas por sí y para sí causadas y por mitad las comunes

Así lo manda y firma el expresado Sr. Juez de que doy fé = Francisco Sanllorente = Ante mí Blas Gimeno

Así resulta del auto original á que me refiero.

GOBIERNO DE ARAGON

Para que conste extiendo y firmo la presente en Zaragoza á treinta y uno de Enero de mil novecientos ocho = tres enmendados = sustancia = escrito = ocasionado = y petición = y el sobrepuesto = ya = valen y no se tea los punteados = el = mientras

Por D. ~~Florencio~~ Simiés

Mariano Clavero
Balaguer

Zaragoza primero de Febrero de mil novecientos ocho

S S
P Monfort
Gomez
Jaraiz
Castillo
Concellón

Practíquese el apuntamiento y verificado que sea dése cuenta. Así lo acordaron los Señores expresados al margen y rubrica el Señor Presidente

Ante mi
Mariano Clavero
Balaguer

Nota / Enseguida paso el rollo al oficial de Sala

Clavero

Notificación al Procurador López | En el siguiente dia habil notifiqué, leí integramente y di copia literal del proveido anterior al Procurador D. Julio López á nombre de su parte y firma de que certifico.

Julio López

Grande
de Rada

Notificación al Procurador Granzo | En el mismo dia notifiqué, leí integramente y di copia literal del proveido anterior al Procurador D. Juan Antº Granzo á nombre de su parte y firma de que certifico.

P. J.
Lucio Vivo

Grande
de Rada

Nota | Luego devuelvo este rollo al Secrº de Sala

Grande
de Rada

A.0.457.413 *

Diligencia y certificación | Certifico: Que el apuntamiento practicado en estos autos consta de veintiseis folios útiles y corre unido en cuerda floja á este rollo. Zaragoza veintinueve de Mayo de mil novecientos ocho.

[illegible]

Zaragoza veintinueve de Mayo de mil novecientos ocho

S. S.
P. Monfort
Gomez
Vivanco
Ruiz

Comuníquense los autos con el apuntamiento á la parte apelante por seis dias para instrucción. Así lo acordaron los S. S. expresados al margen y rubrica el Sr. Presidente de que certifico.

Antequi
[illegible]

Nota | Enseguida paso el rollo al oficial de Sala

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Notificación al Procurador López | En el siguiente dia notifiqué, leí integramente y di copia literal del proveido anterior al Procurador D. Julio López á nombre de su parte m/ firma de que certifico.

Julio López

Grande
de Rada

Notificación al Procurador Granzo | En el mismo dia notifiqué, leí integramente y di copia literal del proveido anterior al Procurador D. Juan Antº Granzo á nombre de su parte m/ firma de que certifico.

J. A. Granzo

Grande
de Rada

Nota. Luego devuelvo este rollo al Secrio. de Sala

Grande
de Rada

Ara. En primero de Junio se entregan los autos al Procurador Sr. Lopez

[illegible]

B

A.0.606.580*

A la Sala

Don Julio López Ferrer, Procurador en nombre de Don Braulio Gómez Cordobés, en los autos de mayor cuantía promovidos contra Dª Felicia Dolz, sobre indemnización de daños y perjuicios, como mejor proceda digo: Que interesa al derecho de mi parte se me expida un testimonio de la parte dispositiva de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia. Por tanto

A la Sala suplico, que por lo expuesto se digne acordar se me expida dicho testimonio en cuanto á la parte dispositiva de la indicada sentencia, pues así procede, y es de hacer en justicia.

La

GOBIERNO DE ARAGON

ragoza veintiuno de Mayo de mil novecientos diez.

Julio López

Diligencia: Puesto en mi despacho el anterior escrito hoy veintiuno de Mayo de mil novecientos diez.

[illegible]

Diligencia Certifico: Que segun resulta de los antecedentes que obran en la Secretaria de mi cargo los autos á que se refiere el anterior escrito fueron entregados al Procurador que suscribe dicho escrito, con fecha con fecha dos de Junio de mil novecientos ocho. Zaragoza veintitres de Mayo de mil novecientos diez.

[illegible]

Zaragoza veintitres de Mayo de mil novecientos diez

S. S.

P. Bonel
Gomez
Ruiz
Santo
Lanuza

Como se solicita en el anterior escrito, estiendase el testimonio que se interesa que se entregará mediante recibo, y constando que los autos obran en poder del Procurador Sr. Lopez, recojanse del mismo. Así lo acordaron los SS del margen y rubrica el Señor Presidente de que certifico.

Ante mi

Dr. Alejandro [illegible]

Nota Enseguida pase el rollo al oficial de sala

[illegible]

Notifn. y requerimto. al Prór. López

En el mismo dia y en su domicilio notifiqué, lei integramente y di copia literal de la providencia anterior al Procurador D. Julio López, le requeri para que me entregara los autos de referencia y contestó: Que los devolveria en

breve á la Secretaria de Sala. Así lo expresó y enterado firma de que certifico.

Julio López

Grande
de Rada

Notificación al Procurador Granzo | En el propio dia notifiqué lei integramente y di copia literal del proveido anterior al Procurador D. Juan Antº Granzo á nombre de su parte m. firma de que certifico.

J. A. Granzo

Grande
de Rada

Nota. Luego devuelvo este rollo al Secrio. de Sala

Grande
de Rada

Diligencia Certifico que en este dia se ha estendido la certificación acordada en providencia anterior la cual consta de dos folios útiles. Zaragoza treinta y uno de Mayo de mil novecientos diez

[signature]

A.0.591,878 *

JULIO LÓPEZ
ABOGADO Y PROCURADOR
ZARAGOZA

8ª CLASE 3 PESETAS

Diligencia En primero de Junio se entrega la certificación al Procurador Sr Lopez que firma su recibo.

Recibí

[signature]

Zaragoza dos de Junio de mil novecientos diez

S S

P. Bonel
Gomez
Ruiz
Santo
Lamesa

Devuelvanse los autos al Procurador Sr Lopez á los efectos de la providencia de veintinueve de Mayo de mil novecientos ocho. Así lo acordaron los SS del margen y rubrica el Sr Presidente de que certifico.

Ante mi

Dr. [signature]

Nota Enseguida paso el rollo al oficial de Sala

[signature]

GOBIERNO DE ARAGON

Notificación al Procurador Lopez | En el siguiente dia notifiqué, leí integramente y di copia literal del proveido anterior al Procurador D. Julio Lopez á nombre de su parte y firma de que certifico.

Julio Lopez

Grande
de Rada

Notificación al Procurador Granzo | En el mismo dia notifiqué, leí integramente y di copia literal del proveido anterior al Procurador D. Juan Antº Granzo á nombre de su parte y firma de que certifico.

J. A. Granzo

Grande
de Rada

Nota. Luego devuelvo este rollo al Secno. de Sala

Grande
de Rada

Nota. En el mismo dia se entregan estos autos al Procurador Sr. López

[illegible]

[illegible]

B

A.1.280.651 ★

A la Sala.

Don Juan Antonio Franco, Procurador en nombre de Doña Felicia Dolz del Castellar en apelación interpuesta por Don Braulio Gomez Cordoves en incidente de ejecución de sentencia en autos declarativos sobre prohibición de vender y cortar leñas, comparezco y Digo: Que á la parte apelante le fueron comunicados éstos autos para instrucción por un término que es finado con gran exceso por lo que le apremio y

A la Sala suplico se sir

va decretar el apremio de conformidad á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo trescientos ocho de la ley de Enjuiciamiento Civil por ser justo.

Zaragoza veinte Abril de mil novecientos once.

J. Bravo

Diligencia: Puesto en mi despacho el anterior escrito hoy veintidos de Abril de mil novecientos once.

P. H.

Bea

Diligencia: Hago constar por la presente que los autos á que se refiere el anterior escrito fueron entregados para instrucción al Procurador Don Julio Lopez, del apelante, con fecha tres de Junio del año último para instrucción sin que los haya devuelto. Zaragoza veintidos de Abril de mil novecientos once

P. H.

Patricio Bea

Zaragoza veintidos de Abril de mil novecientos once

S. S.

Pte. Bonel
Castillo
Souto
Lanuza
Calvo

Hagase saber á la representación de la parte apelante representada por el Procurador Don Julio Lopez, que en el término de veinticuatro horas devuelva los autos á que se refiere el anterior escrito, bajo la multa de diez pesetas por cada dia que deje de verificarlo. Así lo acordaron los SS del margen y rubrica el señor Presidente de que certifico

Ante mi
P. H.
Patricio Bea

GOBIERNO DE ARAGON

Nota Enseguida paso el escrito al Oficial de Sala.

P. H.

Bea

Notificación al Procurador Lopez | En el siguiente dia habil notifiqué, leí integramente y di copia literal del proveido anterior al Procurador D. Julio López á nombre de su parte m/ firma de que certifico.

Julio Lopez

Grande
de Rada

Notificación al Procurador Granzo | En el mismo dia notifiqué, leí integramente y di copia literal del proveido anterior al Procurador D. Juan Antº Granzo á nombre de su parte m/ firma de que certifico.

J. A. Granzo

Grande
de Rada

Nota Luego devuelvo estas diligencias al Secrio. de Sala

Grande
de Rada

A2852292*

JULIO LOPEZ
ABOGADO Y PROCURADOR
ZARAGOZA

A LA SALA

D. JULIO LOPEZ FERRER, Procurador en nombre de D. Braulio Gómez Cordobés, en los autos de mayor cuantia promovidos contra Doña Felicia Dolz, sobre indemnización de daños y perjuicios, comparezco y como mejor proceda Digo: Que por razones que no son del caso exponer, desisto de la representación de mi poderdante, y al efecto de que pueda hacerse saber mi desistimiento á D. Braulio Gómez Cordobés, procede se libre la correspondiente carta-orden al Juzgado de primera instancia de Teruel. Por todo ello

A la Sala suplico se digne tenerme por desistido de la representación que ostento y acordar se le haga saber al D. Braulio Gómez Cordobés mi desistimiento, librando á tal efecto la oportuna carta-orden al Juzgado de primera instancia de Teruel; pues asi procede en justicia.

Zaragoza once de Mayo de mil novecientos once.

Julio Lopez

Diligencia: Devueltos los autos con el anterior escrito hoy trece de Mayo de mil novecientos once.

P. H.
Bea

GOBIERNO DE ARAGON

Zaragoza trece de Mayo de mil nove cientos once

S S

Pte Bonel
Castillo
Santo
Lanuza
Calvo

Líbrese carta orden al Juzgado á fin de que se haga saber al apelante Don Braulio Gomez Cordobes el desistimiento de su procurador Don Julio Lopez, requiriendole para que en término de quince dias comparezca en debida forma, siguiendole en otro caso los perjuicios á que haya lugar en derecho. Así lo acordaron los SS. del margen y rubrica el Señor Presidente de que certifico.

Ante mi
P. H.
Patricio Bea

Nota: En el mismo dia se libra carta orden al Juzgado estendida en papel de oficio

P H
Bea

Otra: Enseguida pasó el rollo al Oficial de Sala.

P H
Bea

Notificación al Procurador Lopez

En el siguiente dia habil notifiqué, leí integramente y di copia literal del proveido anterior al Procurador D. Julio López á nombre de su parte y firma de que certifico

Julio López

Grande
~~de Rada~~

Notificación al Procurador Granzo

En el mismo dia notifiqué, leí íntegramente y di copia literal del proveído anterior al Procurador D. Juan Antº Granzo á nombre de su parte M firma de que certifico.

J. A. Granzo

Grande
de Rada

Nota: Luego devuelvo este rollo al Secrº de Sala

Grande
de Rada

A.0.692.379*

8ª CLASE 3 PESETAS

JULIO LÓPEZ
ABOGADO Y PROCURADOR
ZARAGOZA

A LA SALA

D. Julio López Ferrer, Procurador en nombre de D. Braulio Gómez Cordobés, en los autos de mayor cuantia contra Doña Felicia Dolz, sobre indemnización de daños y perjuicios, comparezco y como sea mas procedente en derecho digo: Que en el dia de ayer recibi carta de mi poderdante en la que me anuncia la remisión de poderes especiales para desistir de la apelación, y en este sentido puede dejarse sin efecto la remisión de la carta-orden que en mi escrito de fecha once del que cursa tenia solicitada. Por tanto

A la Sala suplico se digne tener por hecha esta manifestación, prometiendo presentar el referido poder en el momento que llegue á mis manos; asi procede etc.

Zaragoza quince de Mayo de mil novecientos once.

Julio López

Diligencia Puesto en mi Despacho hoy diez y seis de Mayo de mil novecientos once

P. H.

Bea

GOBIERNO DE ARAGON

Zaragoza diez y ocho de Mayo de mil novecientos once

S. S.

Pte. Bonel
Castillo
Soto
Lamuza
Calvo

Habiendose librado carta orden al Juzgado no ha lugar a dejarla sin efecto y en cuanto á lo demas se tiene por hecha la manifestacion. Asi lo acordaron los SS. del margen y rubrica el Sr. Presidente de que certifico

Ante mi
P.H.
Patricio Bea

Nota Seguida pase el rollo al Oficial de Sala
P. H.
Bea

Notificación al Procurador López

En el siguiente dia notifique leí integramente y di copia literal del proveido anterior al Procurador D. Julio Lopez á nombre de su parte firma de que certifico

Grande
~~de Rada~~

Notificación al Procurador Granzo

En el propio dia notifique leí integramente y di copia literal del proveido anterior al Procurador D. Juan Antº Granzo á nombre de su parte firma de que certifico

Grande
~~de Rada~~

Nota Luego devuelvo este rollo al Secretº de Sala

Grande
~~de Rada~~

GOBIERNO DE ARAGON

U.5.754.666

Registro nº. 26-1911.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA SECRETARÍA DE SALA DEL CIVIL Y PENAL

Habiendose presentado por el Procurador Lopez escrito con fecha once del actual desistiendo de la representación que ostentaba del apelante Don Braulio Gomez Cordoles en el incidente promovido en los autos declarativos de Mayor cuantia instados en ese Juzgado por dicho apelante contra Dª Felicia Dolz del Castellar y Bernad sobre prohibición de vender y cortar leñas en una maria, la Sala de lo Civil de esta Audiencia, ha acordado con esta fecha la providencia siguiente:

"Líbrese carta orden al Juzgado a fin de que se haga saber al apelante Don Braulio Gomez Cordoles el desistimiento de su Procurador Don Julio Lopez, requiriendole para que en término de

quince dias comparezca en debida forma, siguiendole en otro caso los perjuicios á que haya lugar en derecho. Así lo acordaron los S.S. del margen y rubrica el señor Presidente de que certifico = Rubricado = Ante mi P. H. = Patricio Bea."

Lo que comunico á V.S. á los efectos oportunos, sirviendose acusar recibo y devolver la presente una vez diligenciada.

Dios gû. á V.S. ms. as. Zaragoza trece de Mayo de 1911.

P. H.

Patricio Bea

Sr. Juez de 1ª instancia de Teruel

U.5.754.667

GOBIERNO DE ARAGON

U.3.769.120

Providencia Juez Señor Font. Teruel diez y nueve de Mayo de mil novecientos once. Recibida la anterior orden de la Superioridad, acúsese recibo, hágase saber al apelante don Braulio Gómez Cordovés lo que se interesa y luego devuélvase á la Superioridad con atento oficio. Lo provee y firma el Señor don Eusebio Font y Folch, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido, doy fé.

E/ Eusebio Font

P. H.
El Oficial de Escribª
Andrés Lucas

Recibo. En el mismo día se ha expedido, doy fé.

P. H.
A. Lucas

Notificación y requerimiento. En el siguiente día notifiqué, leí y di copia de la providencia y carta-orden que anteceden

GOBIERNO DE ARAGON

al apelante en los autos á que la misma se refiere don Braulio Gómez Córdobés, al cual hice saber el desistimiento de su Procurador Don Julio López, requiriéndole en legal forma á los efectos de que en el término de quince días comparezca en debida forma, siguiéndole en otro caso los perjuicios á que haya lugar en derecho, quedó enterado y firma, doy fé=

Braulio Córdobés

P. H.
A. Lucas

Diligencia Hoy veinte de Mayo de mil novecientos once y con atento oficio se remite cumplimentada esta Carta orden á la Superioridad doy fé=

P. H.
A. Lucas

U.3.769.140

Iltmo. Señor.

Tengo el honor de elevar á esa Superioridad por conducto de V. I. la adjunta carta-orden cumplimentada fecha 13 del actual que se sirvió remitir á este Juzgado para hacer saber y requerir á los efectos en ella ordenados, al apelante en los autos á que la misma se refiere, don Braulio Gómez Cordobés vecino de esta Ciudad.

Dios gué á V. I. m. a. Teruel 20 de Mayo de 1911=

Andrés Jiménez

Iltmo. Sr. Presidente de la Audiencia del Territorio de Zaragoza

GOBIERNO DE ARAGON

Diligencias Puesta en mi despacho las anteriores diligencias con la comunicacion que las acompaña hoy veintisiete de Mayo de Mil novecientos once.

P. H.

Bea

U.3.769.141

Zaragoza veintinueve de Mayo de mil novecientos once

S. S.

Pte. Bonel
Castillo
Lento
Lamoza
Cabro

Las anteriores diligencias unanse á los autos de su razon. Asi lo acordaron los Señores del margen y rubrica el Señor Presidente de que certifico.

Ante mi

P. H.

Patricio Bea

Nota. Enseguida paso el rollo al oficial de Sala

P. H.

Bea

GOBIERNO DE ARAGON

Notificación al Procurador López | En el siguiente dia notifiqué, leí íntegramente y di copia literal del proveído anterior al Procurador D. Julio López á nombre de su parte m/ firma de que certifico.

Julio López

Grande
de Rada

Notificación al Procurador Granzo | En el mismo dia notifiqué, leí íntegramente y di copia literal del proveído anterior al Procurador D. Juan Antº Granzo á nombre de su parte m/ firma de que certifico.

P. a.
Dionisio Lázaro

Grande
de Rada

Nota: Luego devuelvo este rollo al Secrº de Sala

Grande
de Rada

A.0.619.776★

Numero doscientos veinticinco

En la ciudad de Teruel á tres de Junio de mil novecientos once.

Ante mí, Don Lorenzo Garzon y Maza, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de Zaragoza, con residencia en esta capital

Comparece

Don Braulio Gomez Cordobés y Julian, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de esta ciudad, con cédula personal de clase novena número dos mil ciento noventa y seis expedida en quince de Julio del año último

Y teniendo á mi juicio la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de mandato, dice:

Que confiere poder especial, amplio, cumplido, bastante y cual en derecho se requiera y necesario sea, á Don Francisco Sangüesa Sanchez, Don Agustin Bayona Peinado y Don Luis Gomez é Izquierdo, Procuradores de los Tribunales de esta capital; á Don Ramon Matoses y Capilla y Don Dionisio Lázaro y Pallarés, que lo son de la Audiencia de Zaragoza, para que juntos y cada

GOBIERNO DE ARAGON

uno de por sí, en nombre y representación del Señor otorgante, puedan: Comparecer ante los Juzgados, Audiencias, Tribunales, Autoridades y Oficinas del Estado, en actos de conciliación y en ellos convenir ó disentir, y en todos los juicios, causas, asuntos, negocios y cuestiones, así civiles como criminales, de voluntaria jurisdicción, contenciosos y contencioso-administrativos que le interesen, y á dichos efectos, presenten demandas, contestaciones y escritos de toda clase, testigos, documentos y demás medios de prueba, presten juramentos, pidan requisimientos, citaciones, embargos, desembargos, ventas, remates y adjudicaciones de bienes, tachen, recusen, protesten, oigan notificaciones, acuerdos, providencias, autos y sentencias, consientan lo favorable, pidan la ejecución de lo convenido ó sentenciado, apelen de lo perjudicial, é interpongan los recursos de reposición, nulidad, casación y demás ordinarios y extraordinarios que procedan, desistan de las apelaciones entabladas, y en general hagan y practiquen tanto en los asuntos principales, como en lo accesorio, incidente y dependiente, cuantos actos, gestiones y diligencias crean convenientes, hasta terminar por completo los asuntos entablados y obtener sentencia firme y su ejecución.

Promete el Señor otorgante tener por firme y válido todo cuanto en virtud de este poder, hagan y ejecuten sus citados mandatarios.

Así lo otorga, siendo presentes como testigos instrumentales, mayores de edad y de esta vecindad, sin excepción legal, según expresan, Don Valentín Pablo y Alcañiz y Don Antonio Ríos y Sanchez; y leída íntegramente por mí el Notario esta escritura al otorgante y testigos, por haberlo así elegido, despues de advertidos del derecho que la Ley les concede para leerla por sí mismos, presta el primero su consentimiento y firma con los segundos.

Yo el Notario doy fé del conocimiento, profesión y vecindad del Señor otorgante, y de todo lo demas contenido en este instrumento público = Braulio G. Cordobés = Valentín Pablo = Antonio Ríos = Signado Lorenzo Garzón = Rubricado.

Concuerda bien y fielmente el precedente traslado con su original, que obra bajo el número al principio indicado en mi protocolo corriente de instrumentos públicos. Y en fé de ello, libro esta primera copia para el Señor otorgante, en el presente pliego que signo, firmo y rubrico en Teruel

GOBIERNO DE ARAGON

el mismo día de su otorgamiento.

Lorenzo Garzón

NOTARÍA DE DON LORENZO GARZÓN
TERUEL

Año 190 Núm. 3934
Es bastante para litigar D. Braulio G. Cordobés
con Dª Felicia Dolz
en pleito sobre ejecución de sentencia
Zaragoza 7 de Junio 1911
Lic. J. Emilio Serrano
2'50 Ptas.

A.1.323.828*

1ª CLASE 1 PESETA B.1521318
9ª CLASE 2 PESETAS

A la Sala

Don Ramon Matoses, Procurador de Don Braulio Gomez Cordobés, en virtud del poder que bastanteado en debida forma presento, comparezco en autos de ejecución de sentencia en pleito instado contra Doña Felicia Dolz y en la forma más procedente en derecho Digo: Que me persono y muestro parte en nombre de mi representado dentro del plazo concedido para el nombramiento de nuevo procurador por haber desistido de la representación Don Julio Lopez

A la Sala suplico que teniendo por presentado este escrito con el poder que acompaño, se sirva tenerme por parte en los mencionados autos. Es justicia que pido.

Zaragoza á 7 de Junio de 1911.

Ramon Matoses

GOBIERNO DE ARAGON

Diligencia: Puesto en mi despacho el anterior escrito con la escritura de poder que acompaña hoy siete de Junio de mil novecientos once

P. H.

Bea

Zaragoza ocho de Junio de mil novecientos once

S. S.

Pte. Bonel
Castillo
Souto
Lanuza
Calvo

Por personado y parte en estos autos al Procurador Don Ramón Matoses en nombre del apelante Don Braulio Gomez Cordobes, y comuníquensele los autos por seis dias para instrucción, teniendose por desistido de dicha representación al Procurador Don Julio Lopez. Así lo acordaron los SS del margen y rubrica el Señor Presidente de que certifico.

Ante mi
P. H.
Patricio Bea

Notu. En el mismo dia pasó el rollo al oficial de Sala

P. H.

Bea

Notificación al Procurador Matoses | En el siguiente dia notifiqué, leí integramente y di copia literal del proveido anterior al Procurador D. Ramón Matoses á nombre de su parte m/ firma de que certifico

Ramon Matoses

Grande
de Rada

Notificación al Procurador Granzo | En el mismo dia notifiqué, leí integramente y di copia literal del proveido anterior al Procurador D. Juan Antº Granzo á nombre de su parte m/ firma de que certifico

J. A. Granzo

Grande
de Rada

Notificación al Procurador López | En el propio dia notifiqué, leí integramente y di copia literal del proveido anterior al Procurador D. Julio López á nombre de su parte m/ firma de que certifico

Grande
de Rada

GOBIERNO DE ARAGON

Nota. Luego devuelvo este rollo al Sr. Srio de Sala.

Grande
de Rada

A.0.104.370 *

1ª CLASE 1 PESETA B.1608831

8ª CLASE 4 PESETAS

NOTARIA DE DON LORENZO GARZÓN ... TERUEL

Número doscientos cincuenta y ocho.

En la ciudad de Teruel á diez y seis de Junio de mil novecientos once.

Ante mí, Don Lorenzo Garzón y Naya, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de Zaragoza, con residencia en esta capital

Comparece

Don Braulio Gomez-Cordobés y Julián, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de esta ciudad, con cédula personal de clase novena número dos mil ciento noventa y seis expedida en quince de Julio del año último.

Y teniendo á mi juicio la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de mandato, dice:

Que da y confiere poder especial, tan bastante como en derecho se requiera y necesario sea, á Don Ramon Matoses y Capilla y Don Dionisio Lázaro y Pallarés, Procuradores de la Audiencia de Zaragoza, para que juntos y cada uno de por sí, en nombre y representación del Señor compareciente: Desistan de la apelación entablada ante dicho Tribunal

GOBIERNO DE ARAGON

en un incidente de ejecución de sentencia, recaída en el pleito seguido ó instado por el dicente contra Doña Felicia Dolz del Castellar y Bernad, sobre aprovechamiento de montes, y á dichos efectos presente y firme cuantos escritos, documentos y notificaciones y diligencias crea convenientes, practicando todos los actos y gestiones necesarias que para ello se requieran.

Promete el Señor otorgante tener por firme y válido todo cuanto en virtud de este poder, hagan y ejecuten sus citados mandatarios.

Así lo otorga, siendo presentes como testigos instrumentales, mayores de edad y de esta vecindad, sin excepción legal, según expresan, Don Valentín Pablo y Alcañiz y Don Antonio Ríos Sanchez; y leída íntegramente por mí el Notario esta escritura al otorgante y testigos, por haberlo así elegido, despues de advertidos del derecho que la Ley les concede para leerla por sí mismos, presta el primero su consentimiento y firma con los segundos.

Y yo el Notario doy fé del conocimiento, profesión y vecindad del Señor otorgante, y de todo lo demas contenido en este instrumento público = Braulio G. Cordobés = Valentín Pablo = Antonio Ríos = Signado = Lorenzo Garzón = Rubricado.

Concuerda bien y fielmente el precedente traslado con su original, que obra bajo el número al principio indicado en mi protocolo corriente de instrumentos públicos. Y en fé de ello, libro esta primera copia para el Señor Cordobés, en el presente pliego que signo, firmo y rubrico en Teruel el mismo día de su fecha, hallándose este pliego reintegrado con una póliza de la clase undécima letra B. número 1.608831 por no existir en esta localidad papel de clase séptima que es el que le corresponde.

Lorenzo Garzón

NOTARIA DE DON LORENZO GARZON
ERUEL

Año 190 Núm. 3986
Es bastante para litigar D. Braulio G. Cordobés y desistir
Doña Felicia Dolz
pleito sobre ejecución de sentencia
Zaragoza 19 de Junio 1901
2'50 Ptas. Sabino Mea

A.0.692.330*

A la Sala

Don Ramón Matoses, Procurador en nombre de Don Braulio Gomez Cordobés, comparezco en la apelación de la sentencia de instancia del juicio declarativo de mayor cuantía incoado contra Doña Felicia Deltz del Castillar, y en la forma más procedente en derecho, Digo: que en virtud de instrucciones que he recibido de mi representado desisto de esta apelación á cuyo fin acompaño poder especial que me ha otorgado á dicho efecto.

Suplico á la Sala que teniendo por presentado este escrito, se sirva tenerme por desistido de la apelación en nombre de mi representado por su justicia que pido.

Zaragoza á 19 de Junio de 1911.

Ramon Matoses

GOBIERNO DE ARAGON

Diligencia: Puesto en mi despacho el anterior escrito con la escritura de poder que acompaña hoy veinte de Junio de mil novecientos once

P. H.

Bea

Zaragoza veintiuno de Junio de mil novecientos once

S. S.

P. Bonel
Castillo
Souto
Lanuza

Comuníquense los autos á la parte apelada por termino de tres dias. Así lo acordaron los SS del margen y rubrica el Sr Presidente de que certifico.

Ante mi
P. H.
Patricio Bea

Nota: En el mismo dia pasó el rollo al oficial de tala

P. H.

Bea

GOBIERNO DE ARAGON

Notificación al Procurador Matores | En el siguiente dia notifiqué, leí integramente y di copia literal del proveido anterior al Procurador D. Ramón Matores á nombre de su parte m/ firma de que certifico.

Ramon Matores

Grande
de Rada

Notificación al Procurador Granzo | En el mismo dia notifiqué, leí integramente y di copia literal del proveido anterior al Procurador D. Juan Antº Granzo á nombre de su parte m/ firma de que certifico.

J. A. Granzo

Grande
de Rada

Nota: Luego devuelvo este rollo al Secrio. de Sala.

Grande
de Rada

Otra: En veintitres de Junio se entrega esta causa al Pror. Dr. Granzo.

P. H.

Bea

Toma de autos D. Granzo

A.1.372.801*

A la Sala

Don Juan Antonio Granzo, Procurador en nombre de Doña Felicia Dolz del Castellar, en apelación de incidente en ejecución de sentencia interpuesta por D. Braulio Gomez Cordobés, evacuando el traslado conferido, como mejor proceda Digo: Que en dos de Agosto de mil novecientos siete, Don Braulio Gomez Cordobés presentó escrito al Juzgado con la súplica de que se declarára que Doña Felicia Dolz habia quebrantado una sentencia dictada en pleito anterior (sentencia de cuya ejecución se trataba y trata, entendiendose por ello que optaba por el reconocimiento de perjuicios de conformidad con lo dispuesto en el articulo mil novecientos veinticinco de la ley de Enjuiciamien-

GOBIERNO DE ARAGON

to Civil) y de que en consecuencia se la condenase á la indemnización de los que al Don Braulio había causado, juntamente con los daños, importantísimos y otros, cuatro mil ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos y al pago de las costas.

Doña Felicia Dolz opuso á esas pretensiones las razones que estimó conducentes á la demostración de su derecho y suplicó á la vez al Juzgado la desestimación de ellas con la condenación en costas.

El fallo del Juzgado fué el siguiente "Que desestimando la petición contenida en el escrito incidental del demandante de fecha dos de Agosto próximo pasado" (esta sentencia lleva la fecha de catorce de Octubre de mil novecientos siete) "debía declarar y declaraba no haber lugar á estimar quebrantada la sentencia ejecutoria que puso término al actual litigio ni en consecuencia á condenar á la demandada Dª Felicia Dolz del Castellar á que abone al demandante Don Braulio Gomez Cordoles y Julian en la calidad con que acciona, la cantidad de cuatro mil ochenta y siete pesetas, cincuenta céntimos que le reclama en dicho escrito, ni otra alguna, sin hacer especial condenación de costas en este incidente sino que cada parte deberá pagar las por sí y para sí causadas y por mitad las comunes."

Ahora ha desistido Don Braulio de la apelación que había interpuesto, acompañando á ese efecto su Procurador un poder especial otorgado en Cemel en diez y seis del actual.

Con la presentación de ese poder se ha cumplido lo que se exige en los artículos cuatrocientos diez y ochocientos cuarenta y seis de la de Enjuiciamiento Civil.

Y como en éstos autos no había llegado el caso de poder

adherirme á la apelación, segun lo establecido en el artículo ochocientos noventa y dos en relación con el ochocientos cincuenta y ocho, se está en el caso, mediante la communicación de autos ordenada por el Tribunal en su providencia del veintiuno y realizada en veintitres, de manifestar si creo impugnable el Desistimiento ó si me adhiero á la apelación.

El desistimiento está en su lugar, porque ni el poder es insuficiente ni al litigante contrario le falta capacidad; siendo esas las causas por las cuales pudiera, en su caso, haber sido impugnado, segun el artículo cuarenta y siete.

Y en cuanto á la adhesión á la apelación, me encuentro: 1º con que habiendo pedido mi parte, la condenación de la parte contraria en las costas del incidente el Juzgado no accedió á esa peticion.

A.1.372.925*

No estoy conforme con esa benignidad que no estimo merecida. Temeraria y muy temeraria fué la pretension de la parte actora, luego apelante. Convence de ello el estudio de los autos y la propia conducta del apelante que no se atreve ya á sostener el recurso.

Pero es fuerza, en los litigios, muchas veces someter las propias convicciones y puntos de vista á lo que requiere el aspecto práctico de los asuntos.

Yo tengo el convencimiento de que Don Braulio Gomez Cordobés debió ser condenado en costas. Mas al fin, no es imposible que, como el Juzgado, pudiera entender la Sala que la condenación no procedia. De adherirme á la apelación en un extremo, que despues de todo no

es esencial, pudiera suceder que la Sala coincidiera con el criterio del Juez en cuanto á éste particular; y como en ese caso lo mejor que podría suceder es que no hubiera imposición de las costas de segunda instancia, mi parte habría de pagar las suyas en tal caso, teniendo que pagarlas todas si el Tribunal por sostenerse ya el litigio tan solo en cuanto á la adhesión á la apelación condenara en ellas á la apelada.

Entiendo, pues, que habría razón para adherirme á la apelación en el indicado extremo; pero no lo considero práctico y por ello.

Suplico á la Sala se sirva haber por presentado este escrito por evacuado el traslado que se me confirió últimamente, por prestada mi conformidad al desistimiento del apelante y por no adherida á mi parte á la apelación en el extremo de las costas, único que le fué perjudicial en la resolución apelada. Es justicia que con costas á la parte apelante pido etc.

Zaragoza veintisiete Junio de mil novecientos once.

L.º Marcelino Pablo

J. A. Yramo
Dr. 9/10

Diligencia: Devueltos los autos con el anterior escrito hoy veintiocho de Junio de mil novecientos once.

P.H.

Bea

Zaragoza treinta de Junio de mil novecientos once.

S.S.
P. Bonel
Castillo
Souto
Lanuza
Cabro

Al Señor Magistrado Ponente.
Así lo acordaron los S.S. expresados al margen y rubrica el Sr. Presidente, de que certifico.

Ante mi
P.H.
Patricio Bu[illegible]

Nota Enseguida paso el rollo al oficial de Sala.

P.H.
Bu[illegible]

U.5.756.240

Notificación al Procurador Matores

En el siguiente dia notifiqué, leí integramente y di copia literal del proveido anterior al Procurador D. Ramón Matores á nombre de su parte m/ firma de que certifico.

Ramon Matores

Grande
de Rada

Notificación al Procurador Franzo

En el mismo dia notifiqué, leí integramente y di copia literal del proveido anterior al Procurador D. Juan Antº Franzo á nombre de su parte m/ firma de que certifico.

J. A. Franzo

Grande
de Rada

Nota Luego devuelvo este rollo al Secrio. de Sala

Grande
de Rada

GOBIERNO DE ARAGON

Nota } En tres de Julio pasan estos autos al Sr. Ponente.

P. H.

Beo

Otra Devueltos de Ponencia hoy cinco de Julio de mil novecientos once

P. H.

Beo

U.5.756.488

Auto numero 3

Zaragoza seis de Julio de mil novecientos once

S. S.

Pte. Don Leon Bonel
Don Enrique D. Ruiz del Castillo
Don Alfredo Souto
Don Francisco Lanuza
Don Pedro Calvo y Cannina

Resultando que en catorce de Octubre de mil novecientos siete el Juez de primera instancia de Teruel dicto auto en los autos de mayor cuantia instados por D. Braulio Gomez Cordobes contra Da. Felicia Dolz del Castellar, sobre prohibición de vender y cortar leñas en una Masia, hoy en ejecucion de sentencia, por el que desestimo una petición incidental del demandante y declaro no haber lugar á estimar quebrantada la sentencia ejecutoria; sin hacer especial condenación de costas.

Resultando que contra di-

GOBIERNO DE ARAGON

cho auto se interpuso apelación por la representación del demandante y remitidos los autos á ésta Superioridad, comparecieron ambas partes litigantes

Resultando que en tramitación la segunda instancia el Procurador del apelante presentó escrito, acompañando poder especial, desistiendo de la apelación interpuesta

Resultando que dado traslado á la representación de la parte apelada lo evacuó prestando su conformidad al desistimiento.

Considerando que á tenor de lo dispuesto en el artículo ochocientos cuarenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cualquier estado de la segunda instancia puede separarse de la apelación el litigante que la haya interpuesto pagando las costas causadas con este motivo á su contrario

U.5.756.489

Visto el artículo ochocientos cuarenta y ocho de dicha Ley

Se tiene á Don Braulio Gomez Cordobes por separado, con las costas de la apelación interpuesta contra el auto dictado por el Juez de primera instancia de Teruel con fecha catorce de Octubre de mil novecientos siete, el cual se declara firme, y á los fines procedentes devuélvanse los autos al Juzgado con certificación y mediante carta orden, practicada y aprobada que sea la oportuna tasación. Así lo acordaron y firman los SS del margen

Leon Moyano

Enrique V. Reca

[illegible]

Juan [illegible]

J. Calvo y Tamarit

Lino de Sala

Patricio Pro

GOBIERNO DE ARAGÓN

Nota Enseguida paso el rollo al Oficial de Sala

P. H.

Bea

Notificación al Procurador Matoses | En el siguiente dia notifiqué, leí integramente y di copia literal del proveido anterior al Procurador D. Ramón Matoses á nombre de su parte y firma de que certifico.

Ramon Matoses

Grande
de Rada

Notificación al Procurador Granzo | En el mismo dia notifiqué, leí integramente y di copia literal del proveido anterior al Procurador D. Juan Antº Granzo á nombre de su parte y firma de que certifico.

J. A. Granzo

Grande
de Rada

Nota Luego devuelvo este rollo al Secno. de Sala.

Grande
de Rada

CLASE 7ª

7ª CLASE 5 PESETAS — Parte inferior para unir al expediente.

A.0.733.764*

Este pliego y los siguientes importantes en junto seis pesetas sirven de reintegro al papel de oficio invertido en estos autos, y que ha satisfecho el Prôr. Sr. Matoses en representación del Apelante

Zaragoza 8 de Julio de 1911

P. H.

Bea

PROVINCIAS

TIMBRE DEL ESTADO — PAGOS AL ESTADO

Dolz sobre promoción vender y cortar leñas en una Masía, compuestos de dos piezas y certificación del auto dictado por esa Superioridad en los mismos con fecha (catorce de Octubre) digo seis de los corrientes

Dios

GOBIERNO DE ARAGON

CLASE 11ª

11ª CLASE 25 CENTIMOS *Parte inferior para unir al expediente.*

A.0.211,681 *

PAGOS AL ESTADO 25 C. DE PESTA

Reintegro por los conceptos que expresa el pliego primero nº A. 0.733.764

PROVINCIAS

TIMBRE DEL ESTADO

PAGOS AL

Dolz sobre prohibicion vender y cortar leñas en una Masia, compuestos de dos piezas y certificacion del auto dictado por esa Superioridad en los mismos con fecha (catorce de Octubre) digo seis de los corrientes

Dios

J. A. Grande

Grande
de Rada

Nota: Luego devuelvo este rollo al Señor de Sala

Grande
de Rada

GOBIERNO DE ARAGON

CLASE 11ª

11ª CLASE 25 CENTIMOS *Parte inferior para unir al expediente.*

PAGOS AL ESTADO 5 C. DE PESETA

Reintegro por los conceptos que expresa el pliego 1º nº A.0.733.764.

A.0.211,682 *

PROVINCIAS

TIMBRE DEL ESTADO

PAGOS AL

Dolz sobre prohibicion vender y cortar leñas en una Masía, compuestos de dos piezas y certificacion del auto dictado por esa Superioridad en los mismos con fecha (catorce de Octubre) digo seis de los corrientes

Dios

J. A. Granado

Grande
de Rada

Nota: Luego devuelvo este rollo al Secno. de Sala.

Grande
de Rada

GOBIERNO DE ARAGON

CLASE 11ª

11ª CLASE 25 CENTIMOS *Parte inferior para unir al expediente.*

A.0.211,680 *

PAGOS AL ESTADO 5 C. DE PESETA

Reintegro por los conceptos que expresa el pliego 1º nº A.0.733764

PROVINCIAS

TIMBRE DEL ESTADO

PAGOS AL

Dolz sobre prohibicion vender y cortar leñas en una Masía, compuestos de dos piezas y certificacion del auto dictado por esa Superioridad en los mismos con fecha (catorce de Octubre) digo seis de los corrientes

Dios

J. A. Franco

Grande
de Rada

Nota: Luego devuelvo este rollo al Secno. de Sala

Grande
de Rada

GOBIERNO DE ARAGON

CLASE 11ª

11ª CLASE 25 CENTIMOS *Parte inferior para unir al expediente.*

A.0.211,679 *

PAGOS AL ESTADO 5 C. DE PESTA

Reintegro por los conceptos que espresa el pliego 1º nº A. 733764

PROVINCIAS

TIMBRE DEL ESTADO

PAGOS AL

Dolz sobre prohibicion de vender y cortar leñas en una Masia, compuestos de dos piezas y certificacion del auto dictado por esa Superioridad en los mismos con fecha (catorce de Octubre) digo seis de los corrientes

Dios

J. A. Franco

Grande
de Rada

Nota: Luego devuelvo este rollo al Secno. de Sala

Grande
de Rada

GOBIERNO DE ARAGON

Diligencia: Hago constar por la presente que en este dia se entrega al Procurador Sr. Matores la parte superior de pagos al Estado, del cual firma su recibo. Zaragoza 10 de Julio de 1911

Recibí

P. H.

Ramon Matores

Bea

El Infrascrito Secretario de Sala

Certifico: Que en este dia se devuelven los autos al Juzgado con certificacion que consta de dos folios útiles y carta orden. Y para que conste extiendo la presente que firmo en Zaragoza á diez de Julio de mil novecientos once

P. H.

Patricio Bea

J. A. Zaragoza

Grande

de Rada

Nota: Luego devuelvo este rollo al Secno. de Sala

Grande

de Rada

A.1.299,593*

1 PESETA B.1610489 1ª CLASE

9ª CLASE 2 PESETAS

Ilmo Sr.

Secretaría de Sala de Alejandro Reyle y Raviña

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN TERUEL

Tengo el honor de participar á V. Y.ª haberse recibido en este Juzgado los autos declarativos de mayor cuantía instados por Don Braulio Gomez Cordoves contra D.ª Felicia Dolz sobre prohibicion de vender y cortar leñas en una Masía, compuestos de dos piezas y certificacion del auto dictado por esa Superioridad en los mismos con fecha catorce de Octubre, digo seis de los corrientes

Dios

Diligencia: Puesta en mi despacho la anterior comunicación hoy quince de Julio de mil novecientos once

[signature]

Zaragoza diez y siete de Julio de mil novecientos once

S. S.

P. Toledano Grande Souto

A sus antecedentes. Así lo acordaron los SS del margen y rubrica el Señor Presidente de que certifico.

Ante mi

[signature]

que á V. Y.ª m.ª a.

Teruel 14 Julio de 1911

[signature]

Ilmo Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza

GOBIERNO DE ARAGON

Nota: Enseguida pase el rollo al oficial de Sala.

Notificación al Procurador Matoses | En el siguiente día notifiqué lei íntegramente y di copia literal del proveído anterior al Procurador D. Ramón Matoses á nombre de su parte m/ firma de que certifico.

P.I.

[signature]

Grande
de Rada

Notificación al Procurador Granzo | En el mismo día notifiqué lei íntegramente y di copia literal del proveído anterior al Procurador D. Juan Antº Granzo á nombre de su parte m/ firma de que certifico.

[signature]

Grande
de Rada

Nota: Luego devuelvo este rollo al Secrio. de Sala

Grande
de Rada

CLASE 7ª

7ª CLASE 5 PESETAS — Parte inferior para unir al expediente.

A.0.752.430*

PAGOS AL ESTADO 5 PESETAS

Reintegro por el papel de oficio invertido en estos autos que corresponde al apelante D. Braulio Gomez Cordobes, cuyo importe de nueve pesetas ha satisfecho el Procurador D. Julio Lopez

Zaragoza 18 Agosto de 1911

P.H.

[signature]

PROVINCIAS

TIMBRE DEL ESTADO — PAGOS AL

GOBIERNO DE ARAGON

CLASE 8ª

8ª CLASE 2 PESETAS

Parte inferior para unir al expediente.

A.0.980,634*

PAGOS AL ESTADO 0 PESETAS

Reintegro por los conceptos que expresa el pliego primero nº A0752430

PROVINCIAS

TIMBRE DEL ESTADO

PAGOS AL

Grande
de Rada

Nota: Luego devuelvo este rollo al Secrio. de Sala

Grande
de Rada

GOBIERNO DE ARAGON

CLASE 8ª

8ª CLASE 2 PESETAS *Parte inferior para unir al expediente.*

A.0.980.635*

PAGOS AL ESTADO 0 PESETAS

Reintegro por los conceptos expresados en el pliego 1º nº A.0752430

PROVINCIAS

TIMBRE DEL ESTADO

PAGOS AL

Grande
de Rada

Nota: Luego devuelvo este rollo al Secrio. de Sala

Grande
de Rada

GOBIERNO DE ARAGON

Diligencia: En diez y ocho de Agosto se entrega al Procurador D. Julio Lopez la parte superior del papel de pagos, firmando su recibo

Recibí

Julio Lopez

P. H.

Bro

...nde

de Rada

Nota: Luego devuelvo este rollo al Secrio. de Sala

Grande

de Rada

GOBIERNO DE ARAGON

A.0.465.525

A la Sala

En apelación del auto dictado por el Juez de primera instancia de Teruel, viene ante la misma, el incidente para que se abonen daños y perjuicios, promovidos por Don Braulio Jamer Cardobés, en concepto de marido de Doña Florentina Marco, en la ejecución de sentencia de autos declarativos de mayor cuantía que á instancia del Don Braulio se siguieron contra Doña Felicia Dolz del Castellar y Bernad viuda de Don Mariano Marco, sobre limitación del derecho de usufructo en el aprovechamiento de la maria "Mas de los Marcos de abajo" término de la puebla de Valverde.

Méritos

El 25 de Diciembre de 1894, Don Mariano Marco y Cibera, Notario que fué de Teruel otorgó por sí y ante sí su último testamento en el que instituyó y nombró heredera universal á su esposa Doña Felicia Dolz del Castellar y Bernad de todos los bienes ropas y menaje que se encontraren en la casa, escepto el metálico valores del Estado y creditos, siendo su voluntad que los que quedaren á su fallecimiento recayeren en el heredero ó herederos que nombraría, nombrandola ademas heredera usufructuaria de todos sus bienes en general

GOBIERNO DE ARAGÓN

conservando viudedad; que para despues del fallecimiento de su nombrada esposa ó para cuando se estinguiere el usufructo nombraba heredera usufructuaria de todos sus bienes en general habidos y por haber á su hermana Doña Florentina Marco y en plena propiedad á su sobrina carnal Doña Manuela de Saiglenia y Marco, consolidandose la propiedad con el usufructo en la Doña Florentina en el caso de que la premuriese su sobrina Doña Manuela y sus hijos; y que el 21 de Septiembre de 1902 falleció el Don Mariano Marco bajo ésta disposición testamentaria.

Como surgiesen dificultades al formar los ejecutores testamentarios la relación ó inventario del dinero, papel del Estado, créditos etc. encontrados en la casa y de los bienes, sitios é inmuebles, relación que se trató de hacer confidencialmente, se promovió por el Don Braulio Jaime Cordovés el juicio voluntario de testamentaria, y como incidente de éste juicio, el mismo Don Braulio mediante escrito de 22 de Octubre de 1903 instó el juicio declarativo de mayor cuantía de que el actual incidente dimana contra la Doña Felicia Dols, en súplica de que se declarase que la demandada, viuda de Don Mariano Marco no tenía derecho á vender en la forma que lo intentaba las leñas de carrasca, rebollo y demas arboles existentes en la masía "Mas de los Marcos de abajo" ni á su corta y que en su consecuencia se la condenase á que se abstuviera de verificarlo y á que se limitase en

los muentes tallares á hacer las cortas ordinarias que el propietario hacia, acomodandose en el modo ó época á la costumbre de la localidad.

Este pleito con audiencia de la demandada Dª Felicia se siguió en primera instancia por todos sus trámites, poniendo fin á ella la sentencia que el Juez de Tenel dictó con fecha 5 de Noviembre de 1904 por la cual declaró que Doña Felicia Dols del Castellar y Bernad, viuda de Don Mariano Marco no tenía derecho como usufructuaria á cortar las leñas de carrasca, rebollo y demás árboles existentes en la masía "Mas de los Marcos de abajo" ó "Rayuela", sita en la Puebla de Valverde en la forma que lo intentaba y se la condenó á que se abstuviera de verificarlo y se limitase en los muentes tallares de dicha finca á verificar la corta por lotes, guardando entre el corte de un lote á otro el tiempo necesario para que pudieran entrar los ganados sin causar daño, acomodandose de este modo á la costumbre ordinaria con que el anterior propietario Don Mariano Marco ejecutaba el aprovechamiento de dicha masía, absolviendole en lo demás de la demanda.

Interpuesta apelación de esta sentencia por la Doña Felicia, se remitieron los autos á esta superioridad en la cual mediante auto de la Sala de lo civil de 6 de Febrero de 1906 se tuvo por separada con las costas á la repetida Doña Felicia del recurso de apelación, devolviendose en su virtud los autos al Juzgado previa la oportuna tasación de costas en 27 de Junio de 1906.

El Procurador de Don Braulio Jaime media-

f.º 1 del inv.te te escrito de 6 de Agosto de 1906 presentado al Juzgado el 3 de Septiembre siguiente, para llevar á efecto la sentencia firme solicitó se autorizase á su principal para entrar en cada una de los cuatro lotes de que consta la dehesa "Mas de los Marcos de Abajo" bien solo ó acompañado ó á la persona que designare, para practicar un reconocimiento en cada lote y poder presentar la relación de los daños y perjuicios y de su importe como ordena el art.º 928 de la Ley de Enjuiciamiento civil; autorización que el Juzgado le concedió en providencia de 4 de Septiembre de 1906.

3.

4. Interpuesto recurso de reposición por la representación de Doña Felicia contra dicha providencia, se tramitó en forma, no dando lugar á él el Juzgado por auto de 20 del propio Septiembre.

10.

El Procurador de Don Braulio mediante escrito del 27 del repetido mes solicitó, entre otras cosas que se notificase personalmente la sentencia firme á la Doña Felicia, haciendole saber: 1º = Que se limitase en las cortas de los carrascales y rebollares á cortarlos por lotes ó cuarteles: 2º Que esperase del corte de un lote al otro á que transcurriera el tiempo necesario para que pudieran entrar los ganados sin causar daño en el lote cortado: 3º: Que igualmente se hiciera saber á Doña Felicia y á su mediero de la masia "Mas de los Marcos de Abajo" Vicente Catalan Fortea, que se abstuvieran de entrar los ganados lanares y vacunos en el lote que corten, hasta que puedan entrar sin causar daño, así como de cortar ninguna clase de arbol, fuera

16

A.0.465.524 *

Tres

sabina, chopo, etc, en las dehesas de dicha masia: y 4º: Que si requiriera á Doña Felicia para que en el acto entregase el importe de las cortas.

Doña Felicia consignó la cantidad; y el Juzgado, previa oposición de la Doña Felicia á quien se dió vista, no dió lugar á las notificaciones pretendidas por auto del 23 de Octubre de 1906.

24 v.to

Con escrito de 2 de Agosto de 1907 el Procurador de Don Braulio Gomez Cordobés presentó al Juzgado una relación de la misma fecha, de los daños y perjuicios causados por el ganado de Doña Felicia Dolz como usufructuaria de las tres cuartas partes de la Masia "Mas de los Marcos de Abajo" proindivisa con la cuarta parte restante perteneciente en propiedad á Doña Felicia, cuya relación se espresa que la presenta Don Braulio Gomez, que la suscribe, conforme á lo dispuesto en el artículo 925 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

31 En esta relación se consignan las dos partidas siguientes:

"En 1904 se cortaron dos lotes. El Montecillo y El Llano ó Dehesa de Sarrión y en 1905 los otros dos "Embrales y Prado ó Riera. Los dos primeros se pastaron desde 1905 sin interrupción hasta la actualidad y los otros dos desde 1906 hasta el día y como en los cuatro lotes han comido los ganados los tallos nuevos de ca-

GOBIERNO DE ARAGON

rraseca que han brotado en cada un año y arrasado los de rebollo del Prado ó Riera, calculo el valor del daño causado en los cuatro lotes en 800 pesetas."

"Como en 1905-1906 y 1907, han comido los ganados los tallos que han brotado en cada uno de estos años en los lotes esperados, dicho se está que con ello su crecimiento y desarrollo ha sufrido un retraso de consideración; cuyo retraso origina un perjuicio que se calcula en cuatro mil seiscientas cincuenta pesetas."

Se espera además en esa relación que deducidas de las 5450 pesetas à que en total ascienden las dos partidas anteriores, 1362'50 ptas, cuarta parte que corresponde à igual parte de la finca perteneciente à Doña Felicia, quedan 4087'50 ptas en que se calculan los daños y perjuicios causados por el ganado de Doña Felicia en las tres cuartas partes que proindiviso con la restante constituyen las Dehesas de la masía "Mas de los Marcos de abajo."

33. En el mencionado escrito expuso Javier Cordobés que en la aludida ejecutoria se condenaba à la demandada Doña Felicia à no hacer, toda vez que en ella se declaraba que no tenía derecho como usufructuaria à cortar las leñas de carrasca, rebollo y demas árboles existentes en la masía y se la condenara à que se abstuviera de verificarlo y se limitara en los tallares à hacer los cortes por lotes guardando entre el corte de un lote à otro el tiempo necesario para que pudieran entrar los ganados sin causar daños; que la demandada había cortado

cuatro

de una sola vez todos los carrascales y rebollares que constituían la dehesa de la nombrada masía ó sean los cuatro lotes antes indicados) en vez de haberlo hecho como se mandaba la sentencia y tampoco se había abstenido de entrar los ganados en los cortados, habiendose con ello causado daño de consideración, por lo cual era evidente que dicha demandada había quebrantado la sentencia y debía entenderse que obraba por el resarcimiento de perjuicios que debería indemnizar en la forma esperada en el artº 924 parrafo último, en relación con el 928 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil por no haberse fijado la importancia de estos en la sentencia; que pedía autorización judicial, había la parte actora reconocido detenidamente en Abril de 1907 los cuatro lotes de que consta la dehesa, viendo que los lotes cortados en 1904 y 1905 no habían dejado de pastorarse sin interrupción, contra lo prevenido en la sentencia, resultando de ellos comidos y descabezados todos los tallos de carrasca que brotaron en cada uno de los años siguientes à la corta y arrasados ademas por completo todos los de rebollo que habían brotado en el lote llamado Prado ó Riera en la parte que linda con el Río apreciando los daños causados por este procedimiento abusivo en 800 pesetas y los perjuicios ocasionados en los lotes parcidos por el retraso que llevaban los tallares en su desarrollo y crecimiento en 4650 pesetas, que hacían un total de 5450; y que perteneciendo à la parte adversa en propiedad

GOBIERNO DE ARAGÓN

la cuarta parte de dicha Masía, prohindiviso con las tres cuartas partes restantes, dicho se estaba que en su cuarta parte habían podido pastar libremente, mas como lo habían hecho en la totalidad de la finca causando los daños y perjuicios esperados, debía la demandada indemnizar á la parte actora en la suma de 4087'50 pts que importaban los daños y perjuicios, después de deducidas de esa suma las 5450, 1362'50 pts por la cuarta parte que pertenece á la demandada; terminando con la súplica de que se declarara que Doña Felicia D. de la Había quebrantado la citada sentencia entendiéndose por ello que debía por el resarcimiento de perjuicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado 1925 de la Ley de Enjuiciamiento civil y se la condenara en consecuencia á que indemnizara los que había causado á la parte actora juntamente con los daños importantes unos y otros 4087'50 pts y al pago de las costas.

36. Por otrosí y para el caso que la parte contraria niegue los hechos que esperaba en este escrito, pidió el recibimiento á prueba.

Entregada la copia á la representación de Doña Felicia D. de del Castellar, evacuó el traslado con el escrito en el cual expuso que no existía quebrantamiento de sentencia por que la recaída en los autos se condenaba á su principal á que se abstuviera de cortar leñas de carrasca rebollo y demás árboles existentes en la masía "Mas de los Marco de abajo" y á que se limitara en los montes tallares á verificar la corta por lotes, guardando entre el corte de un lote á otro el tiempo necesario para que puedan

A.0.465.523 *
cinco

entrar los ganados sin causar daño, de manera que la prohibición de hacer se refería directamente á la corta de árboles y leñas y se limitaba en los montes tallares á un período de tiempo determinado por la circunstancia de que pudiera ó no causar daño el pastoreo y como con posterioridad al día seis de febrero de mil novecientos seis en que dicha sentencia quedó firme, no había hecho corte la demandada, era visto que no existía el pretendido quebrantamiento; que el fallo no prohibía el pastoreo ni la introducción de los ganados de Doña Felicia en esta ó en la otra parte del monte, pero aunque sino de una manera directa, indirectamente se entendiera la abstención mandada, á la entrada y pastoreo de ganados, se dirigiría aquella prohibición á los que pudieran causar daño en los cortados, pero no aquellos otros cuyo pastoreo era completamente inofensivo como era el lanar y que el único ganado propio de la demandada que había entrado en el monte cortado había sido el de esta última clase porque el cabrío lo había vendido y retirado antes de la corta para que no causara daños y los pares de labor pasturaban en las orillas del río, lejos del carrascal y rebollar y por consiguiente ni aun en el supuesto aludido podía sostenerse que se había infringido la ejecutoria; que el Sr. Cordobés pedía indemnización no solo por los daños sí que también por los perjuicios, siendo así que el artº 925 de la Ley procesal civil tan solo impone la obligación de indemnizar á los últimos, siendo el concepto

de unos y otros completamente distinto, citando en apoyo de esto, la ley 3ª título 6º partida 5ª del artº 1015 del proyecto del Código civil de 1851 y el 1106 del vigente, varias sentencias del Tribunal Supremo y los comentarios hechos acerca del particular por los tratadistas de derecho, Gregorio Lopez, Escriche y Hugo, por lo cual era notoria la improcedencia de reclamarse por el demandante, unos y otros si bien en la relación que este presentaba no se advertia la razón de diferencia entre lo que llamaba perjuicios y lo que calificaba de daños, haciendo consistir estos y aquellos en el mismo hecho é igual consideración que adecia por duplicado; que no habia daño en la maria de que se trata y menos producido por el ganado de la demandada, porque el que pudiera haberlo causado que era el cabrio lo habia retirado, entrando solo en el monte, el lanar que no lo causaba y porque dicho monte caduco y embejejido cuando se cortaron los arboles, se encontraba hoy lozano y frondoso y en mejor estado y condiciones que antes del espargo efectuado y que tampoco existian perjuicios, ya que el hecho de que se hacia derivar la responsabilidad reclamada, no constituia en si y por si perjuicio, sino daño porque no significaba y representaba privación de utilidad ó de rendimiento, sino detrimento ó empeoramiento de la cosa afectando á la substancia de la finca y no á la renta ó beneficio que en su disfrute durante los años transcurridos, desde la corta, hubiera correspondido al acreedor y por consiguiente si algo hubiera, no seria perjuicio sino daño; que mientras durara el usufructo de la demandada, nadie mas que ella, tenia derecho á los productos del monte y ella tan solo habia de padecer por tanto los consecuencias del daño si lo hubiera y únicamente cuando se uno

fructo hubiere concluido, seria llegado el momento de averiguar si existia ó no detrimento en el monte y en su capacidad productora y solo entonces podria empezar á sufrir perjuicio el que viniera á suceder á la demandada en el disfrute de las fincas, sucesor que podria ser la esposa del demandante si vivia, siendo llegado para ella en aquel momento, el dia de recibir la indemnización ó podria ser la heredera propietaria, cuyo derecho ahora no se discutia, habiendo necesidad de esperar á que comenzara el disfrute de la usufructuaria sustituta, cuyo caracter tenia la esposa del demandante, ó el de la heredera propietaria, si aquella hubiera fallecido, para saber si el nuevo poseedor sufria ó no perjuicios y á cuanto ascendian, los cuales habian de depender del estado que tuviera á la sazón el monte y que serian menores cuanto mayor fuere el tiempo pasado, pudiendo hasta haber desaparecido la posibilidad de existir aquellos por haber transcurrido tanto tiempo que ya no fuere posible legalmente apreciar ni el daño ni el menoscabo; que no cabia indemnizar actualmente al demandante por no haber llegado el instante de haber entrado en posesión del beneficio, cuya privación se compensaba con dicha indemnización ya que si aun se hiciera, se desnaturalizarian las condiciones del derecho compensado, anticipando el dia de su efectividad puesto que durante el usufructo de la demandada empezaria, ya la esposa del Sr. Cordobés, á disfrutar también, con la percepción de cantidad cantante y sonante, de un derecho que solo habia de traducirse en utilidad tangible, á la terminación de dicho usufructo y no solo se anticiparia el disfrute de un derecho cuyo dia no habia venido, sino que se daria efectividad actual á un derecho que-

GOBIERNO DE ARAGON

ramente espectante, eventual é incierto y que podia no llegar á tener realidad alguna puesto que Doña Florentina Marco era mera usufructuaria nutituta y solo seria heredera en propiedad de su hermano Don Mariano, en el inesperado é improbable caso de que la premuriera su sobrina Doña Manuela de la Iglesia y la hija ó hijos de esta; que en el supuesto de que procediera la indemnización por el importe del daño, perteneceria por entero á la propietaria ó sea la heredera universal Doña Manuela de la Iglesia y la indemnización por el perjuicio á la misma propietaria y á las usufructuarias en proporción al tiempo por el que respectivamente disfrutaran el inmueble, no correspondiendo por tanto á la esposa del demandante, mas participación en la cantidad que se fijara, como importe total de la indemnización por el concepto de perjuicios, que la que resultara de la esperada proporción dificil de establecer siempre y de imposible realización mientras durara el usufructo actual y no se supiere si tenia lugar el segundo usufructo y se conociere su duración; que el Sr Cordobés no se habia ajustado á ninguna base al estampar las cifras que consignaba en su relación, ignorando la demandada que criterio habia presidido en la operación, ya que el referido Sr Cordobés formaba la relación sin aducir los elementos de juicio que determinaban su cálculo y sin explicar el porqué se fijaban las cantidades de 8 es pts por el daño y de 4650 por los perjuicios, apareciendo por el contrario los dos conceptos en uno solo para poner de relieve la injusticia de pedir dos veces una misma cosa con diferente estimación, pero donde resaltaba más la exorbitancia denunciada, era en la comparación entre la cantidad señalada como importe de los daños y la que se fijaba como importe de los perjuicios, pues siendo el daño en

A.0.454688 *

relación al perjuicio, lo que el valor de una cosa á su renta, se deducia que el perjuicio tenia que ser siempre y si necesariamente de una importancia muy inferior á la del daño y aquí sucedia lo contrario pues se estimaba el supuesto perjuicio, en seis veces la importancia del daño, haciendolo ascender á una cantidad que ya quisiera el Sr Cordobés que constituyera la renta en dos años de toda la maria "Mas de los Marcos" con sus tierras de labor, sus ganados y sus montes si llegara á usufructuarla, ya que la esperada maria se hallaba tasada en la testamentaria, en 18,600 pesetas y no era posible que importaran la suma de 5450 pesetas, los daños y perjuicios que hubieran podido causar en ella los ganados por despuntar algunos tallos de su monte rebollar y carrascal, ni podia ser ajustado á la equidad y á la justicia el abonar dicha suma á titulo de usufructuaria á quien podia no llegar á disfrutar del usufructo. Terminó con la Súplica de que teniendo por evacuado el traslado conferido y por impugnado, no solo la relación de daños y perjuicios presentada por el demandante y su importe, sino la procedencia, se sirviera el Juzgado desestimar en absoluto la petición del Sr Cordobés, condenandole en las costas

41 Recibido el incidente á prueba dentro del termino al efecto señalado se propusieron y practicaron las que se propusieron por las partes previas las oportunas citaciones y declarándo pertinencia

Prueba del demandante

Pericial

Don Guillermo Miralles Mas, Perito Agricola domiciliado en Teruel, Don Roque Izquierdo Vicente y Don Juan Pedro Fuentes Calvo, de la Puebla de Valverde y Mora respectivamente, peritos practicos, previo reconocimiento del "Mas" en cuestión y juramentados en forma, emitieron informe con arreglo á los extremos por una y otra parte propuestos en la forma siguiente.

Propuestos por el Sr. Cardoñés

52 1º Si aparecen cortados del año 1904 las carrascas y rebollos existentes en los lotes llamados "El mantecillo" y dehesa de Parrión y del de 1905 los dos restantes ó sea los de los "Enebrales" y "Prado ó Riera" y como consecuencia si ha transcurrido del corte de un lote á otro el tiempo necesario para poder entrar los ganados en el lote cortado sin causar daño, esperando á la vez cual es el tiempo necesario que ha de transcurrir para poder entrar los ganados en el lote cortado sin causar

79 vtª daño = Miralles, dijo, que á su juicio por el crecimiento de los tallos que ha podido observar en el reconocimiento de los cuatro lotes que comprende la Mania, las carrascas y rebollos de los lotes el "Mantecillo" y dehesa de "Parrión" fueron cortados el 1904 y los dos restantes lotes "Enebrales ó "Prado ó Riera" en 1905, creyendo que ha transcurrido entre el corte de un lote á otro el tiempo necesario para poder entrar los ganados lanares en el lote cortado sin causar daño y que á su juicio el tiempo necesario que ha de transcurrir para poder entrar dichos ganados en el lote cortado sin causar daño,

82 es el de un año: Izquierdo está conforme en el año de las cortas, pero cree que no ha transcurrido el tiempo necesario entre el corte de un lote á otro y calcula que ese tiempo es

84. cuatro tres años: y Fuentes está tambien conforme en la época de las cortas y cree que ha transcurrido el tiempo necesario para entrar los ganados lanares sin causar daño, pero nó los demas ganados, pues á su juicio el cabrío no puede entrar que no paren cuatro años, el mular, caballar y vacuno á los tres y el lanar aunque sea recien cortado el monte pues no causa daño.

2º Si los lotes "El Mantecillo" y "Dehesa de Parrión" aparecen pacidos por ganados y comidos los tallos nuevos de carrascas que han brotado desde 1905 al actual inclusive y si en los "Enebrales" ó "Prado ó Riera" aparecen igualmente comidos los tallos que han brotado en 1906 y 1907 y arrasados por completo los de rebollo que brotaron en el Prado ó Riera desde su vertiente al Rio = Mira-

80 lles, espuso, que en los lotes "El Mantecillo" y "Dehesa de Parrión" aparecen pacidos por ganados y comidos los tallos nuevos de carrasca brotados desde 1905 al actual (de 1907) tan solo en los puntos que lindan con terrenos de labor, pero nó en los restantes y por lo que respecta á los lotes "Enebrales ó Prado ó Riera aparecen comidos los tallos brotados en 1906 y 1907 en el camino que vá desde las casas á la huerta, y los de Rebollo brotados en el Prado se hallan desmochados pero no arrasados por completo, hallandose tambien comida la carrasca proxima al Prado = Izquierdo, que si bien es cierta la pregunta aparecen en mayor cantidad los tallos de carrasca comidos en la dehesa de Parrión que en el Mantecillo; y Fuentes que en el Mantecillo y Dehesa de Parrión aparecen pacidos por ganados y comidos algunos de los tallos nuevos de carrasca que son los inferiores, pero nó los supe-

GOBIERNO DE ARAGON

riores; en el lote Enebrales, no se aprecia ningun daño y en el Prado se observan comidos algunos inferiores, no siendo cierto que estén arrasados por completo los de rebollo

82 3º Si con haber comido los ganados los tallos nuevos que brotaron en cada uno de los años transcurridos desde que se hicieron las respectivas cortas se han causado daños en el monte, si estos ascienden á la cantidad de 800 pesetas en que los ha calculado el actor ó a mayor ó menor cantidad que previa tasación consignaran. = Miralles - Izquierdo y Fuertes reconocen haberse causado daño por el motivo que el extremo expresa, apreciando el primero el valor del causado en 175 á 200 pesetas; el segundo en unas 4000 aproximadamente y el tercero en 100 pesetas.

4º Si con haber comido los tallos nuevos que han brotado en cada uno de los años que han transcurrido desde que se hicieron las cortas al año actual, se ha retrasado y retrasa el crecimiento y desarrollo de los brotes nuevos y con ello inferido un perjuicio que consignaran igualmente si es superior ó inferior a 4650 pesetas en que el actor lo calculó expresando en todo

80 vtº caso el que legalmente se haya causado. = Miralles

82 y 84 Izquierdo y Fuertes están conformes con la pregunta excepto con el valor señalado al perjuicio que lo tasa el primero en 262'50 pts teniendo en cuenta el producto de leña que podían dar contando con que la corta se haga á los 20 años que es el tiempo ordinario; el segundo aprecia el perjuicio en la cantidad de 4000 pesetas, si bien expresa que en esta suma vá englobado el daño ya regulado; y el tercero que de haber perjuicio lo

A.0.454.689 *

nueve

cree insignificante, calculando en su caso el valor del causado en 40 pesetas.

52 vtº 5ª Que en el informe que emitan expliquen si en materia de montes es lo mismo daños que perjuicios y en que consisten los unos y los otros = Miralles, Izquierdo y Fuertes dijeron de común acuerdo, que en materia de montes no es lo mismo daños que perjuicios, puesto que por daño se entiende el mal que se ocasiona de momento y por perjuicio el mal que sobreviene como consecuencia del daño.

6ª Si atendido á que el monte de que se trata, comprende en sus cuatro lotes una extensión de 229 hectáreas, 46 áreas y 49 centiáreas es ó no escesiva la cantidad en que el actor ha calculado los daños y perjuicios causados

81-82 en él por el pastoreo abusivo. = Miralles, Izquierdo y

84 Fuertes expresaron de común acuerdo, que á su juicio creen escesiva la cantidad en que el actor ha calculado los daños y perjuicios, causados en el monte de que se trata por el pastoreo abusivo, pues cada uno de ellos los estima en las cantidades que respectivamente tienen indicadas.

Extremos adicionales propuestos por la parte demandada.

54 vtº 1ª Que el monte no se halla en estado decadente, sino por el contrario frondoso y con vida próspera y exhuberante = Los tres peritos afirmaron la pregunta, agregando Miralles é Izquierdo, que excepto en los puntos donde se ha causado daño,

GOBIERNO DE ARAGON

54 vt. 2ª Que los tallos de los rebollos cortados tienen ya la altura de tres á cuatro metros, siendo imposible que alcance á desprutarlos el ganado lanar y muy difícil que lo
81 vt. hagan las demas clases de ganado = Miralles, dijo, que es cierto agregando que los tallos de carrasca pueden ser alcanzados por los ganados caballar y vacuno,
82 - 84. pero nunca por los lanares. = Izquierdo y Fuertes dijeron que es cierto.

3º Que el número de carrascas que hay en el monte es insignificante. = Dijeron: Miralles que no es cierto pues hay bastante carrasca que calculó en una mitad de la que hay de roble: Izquierdo dijo que no es cierta pues hay mucha carrasca; y Fuertes que vendría á haber una tercera parte de carrasca en el monte y dos terceras de roble.

4ª Que la desaparición de los tallos bajos y de poco desarrollo, facilita el crecimiento de los demás, y por consiguiente lejos de perjudicar es conveniente dicha desaparición á la vida del monte; y como cada mata de rebollo y carrasca tiene diez, quince y mas tallos, es indudable que quitando los ruines y bajeros, como es practica seguida en los montes bien cuidados se atiende al aumento de la riqueza forestal de la finca. = Los tres peritos dijeron ser cierto.

5ª Que los pedriscos y nevadas causan daño no solo en los montes jóvenes, sino en los de mediana y mucha edad. Los tres peritos de consuno acuerdo dijeron ser cierto agregando Izquierdo que en el monte de que se trata no se ha producido el daño por lo que la pregunta espera, sino por el ganado.

6ª En el caso de existir daño en el monte recaudado que este daño irá desapareciendo con el viento, así como el perjuicio, llegando á extinguirse ó á ser inapreciables unos y otros con el transcurso de pocos años, determinando cuantos = Dijeron; Miralles, que el daño que ha recaudado existir en el monte desaparecerá con el transcurso del tiempo, pero no el perjuicio por el retraso de los tres años que ha
81 vt. infestado; Izquierdo que no es cierta mientras no se efectue una nueva corta, pues lo comido no podrá alcanzar
82 á lo no comido: y Fuertes que es cierto creyendo que los daños y perjuicios desaparecerán en el transcurso de un año.

55. 7ª Que el ganado lanar no causa daño en los montes cortados, por lo que es costumbre general en el país la de no cerrar al pasto de dicha clase de ganados los terrenos en que se han efectuado las cortas. = Dijeron: Miralles, que realmente el ganado lanar no causa daño en los montes cortados, siempre que pase el tiempo fijado ya en la primera pregunta, ignorando las costumbres del país. = Izquierdo, que no es cierto pues el ganado lanar que no pasen tres años, causará daño; y Fuertes que es cierto.

Testifical

Los testigos

73 1º Vicente Catalan Fortea
75 2º Vicente Catalan Ibañez
76 3º Joaquin Catalan Pour, los tres mayores de edad, labradores, vecinos los dos primeros de la Puebla de Valverde y el tercero de Valbona y todos sin excepcion segun dijeron contestaron bajo el apercibimiento juramento á las pregun-
58 tas que comprende el interrogatorio presentado por Caudales en la forma siguiente:

58. 1ª (1º útil) Si es cierto y saben que el dia 29 de Diciembre de mil novecientos tres, principiaron á batir el monte Carrascal de Rapuela por la parte de la fuente, ó sea por el lote denominado Llanos ó Dehesa de Sanion, cuya ope-

GOBIERNO DE ARAGON

ración de batir suspendieron por algunos días por haber echado á nevar; continuando la corta luego que cesó el temporal hasta fin de Marzo = Contestaron los tres testigos que era cierta y les constaba por haberlo visto, añadiendo el 1º, y tambien por ser medio de la Masia "Mas de los Marcos de abajo.

58. 3ª Si así mismo es cierto y saben que despues del dia 5 de Noviembre de mil novecientos cuatro, dieron principio á la corta de los espresados rebollares y carrascales; que no pararon hasta que dejaron cortados todos los restantes lotes de la finca que no cortaron el año anterior; y que con ellos quedaron cortados en su totalidad los cuatro lotes de que componiase la dehesa =

73 vt. Contestaron: el 1º que era cierto si bien le consta dió principio en el mes de Septiembre de 1904 y terminó en Febrero del año siguiente, constandole de ciencia pro-

75 pia; el 2º afirmó lo dicho por el anterior, añadiendo que habian quedado unos 6000 rebollos aproximadamente en dichos lotes ó sea dejando un pie donde

77 habia tres ó cuatro; y el 3º que es cierta, constandole por haberlo visto, si bien dejaron los resalvos en nº de 6000 aproximadamente.

4ª Si del propio modo es cierto y saben que los ganados lanares y vacunos de Doña Felicia Dolz han pastado sin interrupción en los cuatro lotes cortados de la dehesa de la masia Mas de los Marcos de abajo y comido los tallos nuevos de carrasca que han brotado en cada uno de los años desde que se hizo la corta hasta el actual inclusive. = Contestaron los tres testigos que en cuanto á la pregunta lo que pueden decir y les consta por haberlo visto

A.0.454,687 *
once

es que los ganados lanares de Doña Felicia Dolz han pasturado en los lotes á que se refiere la pregunta desde el 30 de Noviembre al 3 de Mayo actual (1907) y que el ganado vacuno ha pasturado en todo tiempo en el lote denominado de la Riera, comiendose los tallos nuevos de robles por abajo, pues los altos no los alcanzan, pero no los de carrasca por no haberla en dicho prado, lo cual han verificado hasta la actualidad.

58 5º Si así mismo es cierto y saben que los espresados ganados han pasturado en la parte baja del lote Prado ó Riera y arrasado por completo los tallos de rebollo que brotan en este lote desde que se efectuó la corta en la parte que media desde el fin de la vertiente al límite del rio. = Contestaron los tres testigos que no era cierta la pregunta en el sentido en que iba formulada siendolo tan solo en lo referente á que dichos ganados han pasturado en la parte baja del lote Prado ó Riera comiendose los tallos de rebollo que existen por abajo pero no los altos, lo cual les constaba por haberlo visto.

6ª Si tambien es cierto y saben que las (Mañas) dehesas Mas de los Marcos de arriba y de abajo se encuentran convenientemente amojonadas y que en ellas no pasturan mas que el ganado perteneciente al dueño de cada una de las fincas y nunca los de fuera que

GOBIERNO DE ARAGON

de hacerlo serian denunciados. = Contestaron los tres testigos que es cierto que las dehesas de que se trata se encuentran amojonadas pero que por el crecimiento del arbolado, no existir paredes y la extensión tan dilatada del terreno, pueden introducirse sin ser vistos ganados pertenecientes á otros dueños; contestandole lo declarado por su calidad de mediero de la Masía Mas de los Marcos de abajo al 1º; y al 2º y 3º por trabajar en ella.

58. 7ª Si tambien es cierto y saben que en la dehesa de la Masía Mas de los Marcos de abajo nunca ha entrado á pacer el ganado de la Masía Mas de los Marcos de arriba; y que una sola vez que al pastor se le escaparon unas ocho ó diez cabezas, el testigo Vicente Catalán Fortea, mediero de dicha Masía, en unión con un sobrino de la parte contraria y guardia de fincas del sobrino, hicieron dar al mediero de dicha Masía de arriba, con amenazas, 40 pesetas, sin que desde que éste sucedió hayan entrado su ganado por las dehesas de abajo.= Contestaron los tres testigos, que no era cierta la pregunta, que habiendo sorprendido el testigo que expresa la pregunta al ganado cabrío de la Masía Mas de los Marcos de arriba pasturando en la partida Hoya de los caños de la Masía Mas de los Marcos de abajo, el mismo testigo llamó al mediero de Don Braulio Gomez Cardoñe, para que viera el daño y como éste tratara de arreglarlo

se opuso el mencionado testigo por no tener ordenes de su principal; que se llamaron dos peritos, los cuales tasaron el daño causado en cuarenta pesetas, satisfaciendolas el mediero de Don Braulio, sin que sobre él se ejerciera presión ó amenaza de ninguna especie, contestandole al 1º por su intervención en el asunto, y á los dos restantes por haberlo sido referir á uno de los peritos tasadores del daño.

Aún cuando la parte demandada formuló interrogatorio de repreguntas, éstas no se hicieron, porque caso de hacerlas, habia de ser si los testigos afirmaban la pregunta septima, y la de ese número ha sido negada por todos los testigos.

Documental

61 En tal concepto se trajo una certificación del Escribano del Juzgado de primera instancia de Ferrel en que con relación á los autos principales de la ejecución de cuya sentencia se trata ahora, en la que se hace constar que la demanda de dichos autos fué presentada al Juzgado en 19 de Noviembre de 1903; que la fecha en que á esta demanda se proveyó fué la de 19 de Noviembre del mismo año; que las copias de tal demanda se entregaron al Procurador de Doña Felicia se entregaron el mismo dia; que en 5 de Noviembre de 1904 se dictó la sentencia de primera instancia y en 11 de los propios mes y año se presentó el escrito interponiendo apelación que fué admitida por providencia del doce.

59 Reproduzco como prueba la información testifical que suministro en el juicio principal y en especial lo referente á las preguntas 3ª 6ª 7ª 8ª y 11ª del interroga-

GOBIERNO DE ARAGON

torio consignado en el escrito de 18 de Junio de 1904, cuya información ofreció el siguiente resultado

82 1º Los testigos Antonio Igual

83 vtº 2º Francisco Conejos

84. 3º José Gomez

86. 4º Vicente Catalan

87 vtº 5º Lorenzo Escriche

88 vtº 6º Roque Izquierdo

91 vtº 7º Pedro Escriche

92 8º Francisco Izquierdo

95 9º Pascual Ros

96. 10º Juan Torres; todos mayores de edad, vecinos de Torniche bajo, los tres primeros, de Torniche alto el 7º y 8º y de Puebla de Valverde los restantes, sin excepción según dijeron, aunque el 4º manifestó ser colono de la demandada, declararon á tenor de las preguntas siguientes:

50 2ª Si es cierto y saben que en el año 1873, Don Mariano Marco adquirió la Masia Mas de los Marcos de Abajo, la mitad por herencias de sus padres y hermano y la otra mitad en el siguiente año 1874 ó otro mas cierto por compra con su esposa la demandada á su hermano Don Inocencio vecino de la Habana. Los dos primeros que es cierto; el 5º sabe únicamente la posesión en que se hallaba Don Mariano Marco de la finca de referencia; al 6º le consta por haberlo conocido todo ello; el 9º que ha conocido como dueña de la finca esperada á Don Mariano Marco, ignorando lo demás, y el último ha tenido siempre como dueño de la finca á Don Mariano Marco y su esposa, ignorando lo demás.

3ª Si asi mismo es tambien cierto que ni Don Ma-

A.0.465.711 *

riano Marco ni sus ascendientes han hecho nunca talas ó cortas generales, ó sea de todas las leñas de carrasca y rebollo existentes en las dehesas de dicha masia, si es que por el contrario, siempre ha cortado por lotes ó cuarteles y esperando del contenido del corte de uno al del otro cuartel ó lote á que transcurriere el tiempo necesario para que pudieran entrar los ganados en el lote cortado sin causar daño. — El 4º solo ha conocido una corta por lotes que se verificó el año 1884 en dicha Masia; el 5º únicamente ha visto hace 18 ó 20 años los montes en distinto estado ó edad en los talleres; al 6º le consta ser cierto de ciencia propia; el 9º le consta de observación propia en cuanto á Don Mariano Marco, ignorando las fechas de las cortas, y al 10 le consta por haberlo visto.

4ª Si del propio modo es tambien cierto y saben que cuando el actual mediero de la finca Vicente Catalan fué con su padre del mismo nombre y apellido á ella de mediero hace mas de 26 años ó los que sean el foro ó lote de monte llamado Prado ó Riera y en el que están comprendidas las caidas de la huerta se encontraba cortado de pocos años y que citado Vicente, ayudado por su hermano lo limpió ó desbrozó quitando los brotes inutiles con el fin de facilitar el crecimiento y desarrollo de los pies ó tallos principales — Al 4º le consta por ser el mismo á que se refiere la pregunta; al 6º como vecino próximo de Masia que era; el 5º que por aquella época vió que el monte presentaba brotes recientes pero ignorando la repara-

GOBIERNO DE ARAGON

ción que en el se hiciera; y el 9º y 10 lo ignora.

5ª Si igualmente es cierto y saben que hace unos 18 ó 20 años Don Mariano vendió el lote ó trozo de monte llamado Dehesa de Sarrión á Juan Fuertes. Juan García Pablo Blesa ya difuntos y á los hijos del primero Anselmo y Julio Fuertes todos vecinos de Jerusalén bajo. — El 4º-6º-9º y 10º que es cierto; el 3º le consta por haber trabajado en dicho monte; y el 5º lo ignora si bien sabe que por entonces se vendió parte de la dehesa.

6ª Si del propio modo es tambien cierto y saben que en todas las Masias del término de la Puebla de Valverde y en las de los demas pueblos limítrofe, las cortas de los carrascales y rebollares se hacen por lotes ó cuarteles y esperando de un corte de un lote al del otro á que transcurra el tiempo necesario para poder entrar los ganados en los tajadoles ó tallares sin causar daño, siendo ésta la costumbre general. — al 2º y 9º les consta de observancia propia; el 3º que si bien hay algunas masias en que se hace el corte de todo el monte carrascal y rebollar, lo general en las Masias de alguna importancia es hacerlo en la forma que indica la pregunta; el 4º que en algunas masias pero no en todo se hacen los cortes como indican el preguntado; el 5º que es cierto en cuanto se refiere á la Puebla de Valverde, á excepción de dos masias Parra y Casablanca en las cuales el corte fué general dejando únicamente la parte mala; el 6º que así lo ha visto tambien en la finca que lleva arrendada; el 7º que no es cierta la pregunta y que lo en ella espresado sucede únicamente en los montes comunales; el 8º que no es cierta, pues la mayor parte de los montes que ha comprado el declarante han sido de todo el monte; y el 10º que las mas crecidas de las Masias se hacen las cortas en lotes y en las pequeñas se hace en corta general.

7ª Si tambien es cierto y saben que los montes carrascales y rebollares pertenecían antes al ayuntamiento de la Puebla se han cortado y cortan siguiendo la costumbre general por lotes ó cuarteles que á éste efecto se hallan divididos en 12 ó 14 lotes y que prohibe la entrada de ganado lanar en los tallares menores de 6 años y de 10 á los de cabrío. — El 1º y 10º que es cierto; al 6º le consta de observación propia; y al 5º que es cierto y le consta como concejal que ha sido del ayuntamiento de dicho pueblo.

8ª Si del propio modo es tambien cierto y saben que por el Distrito forestal de montes se está formando espediente al arrendatario de pastos comunes, anterior al actual Don Gaspar Izquierdo Rodriguez por haber entrado ganados contra la costumbre en tallares de primero, segundo, tercero y cuarto años. — al 5º y 6º les consta de ciencia propia y el 9º y 10º lo ignoran.

9ª Si así mismo es tambien cierto y saben que cuando se corta algun trozo de monte es costumbre el reservarse el dueño algunos pies, mas no lo és el de dejar en cada matizada ó en muchas de ellas uno ó dos pies como se hace en el corte que se está haciendo actualmente en el Mas de los Marcos para cubrir las apariencias de la legalidad. — El 6º-9º y 10º que es cierto; el 5º que es cierto exista la costumbre de reservarse algunos pies el dueño pero solo en las orillas; y que es cierta la segunda parte de la pregunta y únicamente se han dejado bastantes resalvos en la Masia Manzano; al 1º le consta como carbonero, al 2º por ser labrador; al 3º por haber trabajado en muchos montes y el 4º lo ignora.

GOBIERNO DE ARAGON

10º Si igualmente es cierto y saben que dejando algunas en cada matizada que se corta, lejos de beneficiarse el monte, ésto perjudica, pues lo que se deja impide el crecimiento y desarrollo de los nuevos brotes. — Los tres primeros que es cierto contestandoles por las razones que tienen respectivamente expresadas; al 5º le consta de observación propia, y el 6º 9º y 10º que es cierto.

11º Si del propio modo es tambien cierto y saben que haciendo el corte en el mas de los Marcos en la forma que se está efectuando se perjudica la conservación de la finca, puesto que además de impedirse el crecimiento y desarrollo de los nuevos tallos no puede ya sostenerse el ganado y necesario en algunos años para su debido cultivo á menos que no se abonen los tallares. — El 3º que á su entender es cierta, aunque respecto á la forma del corte solo sabe lo que de público se dice; al 5º le consta por igual razón que tiene expresada y el 6º 9º y 10º que es cierto.

12º Si tambien es cierto y saben que Don Fernando Dole hermano de la demandada como administrador de cita al no convenirse con los vecinos de Formiche bajo Antonio Igual, Francisco Conejos y Celestino Javier en el precio de un monte de su propiedad, les dijo que á ver si se arreglaba mas adelante con el de Regnela con cuyo nombre es tambien conocido el Mas de los Marcos. — Al 1º le consta por ser uno de los que alude el preguntado, añadiendo al final que en cuanto á la marca de la almedilla no recuerda bien si la corta fué ó nó general; y el 2º

A.0.465.630 *

que es cierto contestandole por ser uno de los que alude la pregunta.

13º Si del mismo modo es tambien cierto y saben que Don Manuel Bernad Mates como administrador tambien de la demandada en el dia 27 ó 28 de Diciembre último vendió todas las leñas de carrasca y rebollo á los vecinos de Formiche alto Francisco Izquierdo, Pedro Escriche, Ramón Escriche, Matias Escriche y Joaquin Escriche quienes en el dia 29 de dicho mes principiaron la tala. — Al 7º y 8º les consta por ser de los compradores.

Reprodujo asi mismo el dictamen pericial obrante en los mismos autos principales, emitido en virtud de solicitud de su parte, del cual resulta que de los tres peritos designados para llevar á efecto la prueba de esta clase, los peritos Don José Maria Regal, Ingeniero Jefe de Montes y Don Juan Cruz Barra, Ayudante, estuvieron en desacuerdo con Don José Batlle Blanas, Ayudante tambien; y en su consecuencia los dos primeros de común acuerdo informaron respecto del aprovechamiento forestal que se estaba realizando entonces, en la finca Mas de los Marcos de abajo ó Regnela, despues de practicar un detenido reconocimiento, lo siguiente.

98

1º Que de las cuatro partidas en que se divide el monte, la denominada el Montecillo y Hoya alta, es la unica que ha sido objeto de aprovechamiento realizandose una corta de monte bajo compuesto de rebollar y carrascal y tambien en un pequeño trozo de la partida Dodlanas dejando un pie en cada cepa.

GOBIERNO DE ARAGON

2º Que los cortes de las cepas son algo exagerados en general sin que por esto pueda decirse que hay daños que comprometan el porvenir del monte bajo cortado; pero por haber profundizado el hacheo en los cortes de los tallos, nacen la mayor parte de los brotes debilmente en la periferia de la cepa y cerca de la raiz. Que á esto se agrega que estando expuestos á podrirse las cepas, el brazo renovado no crecerá tan de prisa como es necesario para que las ramas de este se alejen del suelo para dar luz á la chirpiales en su desarrollo se deduce que el método seguido en la corta, probablemente perjudicará al desarrollo y crecimiento de los brotes nuevos.

3º Que en la referida corta se ven carboneras y haces de ramas preparados para hacer hormigueros, con los que abonan las tierras de la finca, lo cual indica que el aprovechamiento es interno y de gran producción.

4º Que en las tres restantes partidas de la finca no se ha hecho corta alguna encontrandose en buen estado de conservación y en edad cortable, pero hay señalados diferentes pies de roble y carrasca con igual destino que en los reservados en la corta hecha en la partida citada El Montecillo y que de llevarse á efecto sin acotamiento alguno y sin quedar periodos por tranzones cortandolo todo de una vez y dejando entrar á seguida el ganado no habrá repoblación posible, y por lo tanto se anulará la renta del monte.

5º Que los pies reservados tanto en la corta realizada como en la que se proyecta no se unen condiciones de resalvos por su origen ni por su forma, pues no son lesinsables, es decir que no proceden de semilla ni proceden de cepas jovenes, en general son ahorquillados tortuosos ó de poca altura y no lleva los requisitos que preceptua la selvicultura en su ~~especiamiento~~ diez y seis número y distribución, lo cual requiere un detallado estudio, al que indudablemente no se ha sujetado la corta.

6º Que si el elegir estos pies en cada cepa obedece al objetivo de convertir el monte bajo en monte alto y de gran valor, en plazo breve como dice el cuestionario, no puede aceptarse técnicamente el procedimiento; en primer término porque para transformar un monte bajo en monte alto, hay que dividir su superficie en tantas partes ó cuarteles de corta como años tenga el turno de monte alto y cortar uno de estos cada año y como al monte alto de roble se le asigna por lo menos un turno de 120 años, resulta que no hay tal pretensión de transformación á juzgar por la tala general y de una vez que se quiere ejecutar. Y en segundo lugar porque en el caso de que se pretenda verificar la conversión primeramente en monte medio y luego este en monte alto precisa elegir préviamente el terreno del monte bajo que para el rebollo suele ser de 25 años ejecutando cortas periodicas en las que se van dejando resalvos de 25-50-75-100 y 125 años que reciben los nombres de nuevos, crecidos, antiguos de 2ª y 1ª clase y solariegos, y como para esto se necesita acotamiento periodico para el ganado, elección de buenos resalvos y labores preparatorias en el suelo para conseguir el repoblado, resulta que tanto en este caso como en el anterior, el propietario recibiria la renta maderable del monte en una época desde luego incompatible con el interés del capital, pues lógicamente todo propietario busca para su finca rentas que percibir á plazos cortos. Y como esto no puede ser mas que por el

GOBIERNO DE ARAGON

medio de explotación de monte bajo, y aun éste caso sometiendole á estudio técnico resulta imposible de aceptarse para la finca forestal y economicamente, el método que al parecer se pretende practicar en el Mas de los Marcos de Abajo.

De todo lo expuesto se deduce que el objetivo y efecto del intensa de repoblación actual consiste en dejar el monte en condiciones de esparcimiento tales, que aprovechando de una vez todo el monte bajo pueda entrar inmediatamente el ganado y de esta manera obtener tres ventajas en corto plazo; la realización total de las existencias del monte, el aumento de la ganaderia y la mayor fertilidad de las tierras por el abono natural de los ganados completado con el abono de los hormigueros. Y como todo ésto supone evidentemente percibir de una vez todas las rentas del monte y trasformar la finca en un partical y en cultivo agrario dejando solamente un determinado número de pies de roble y carrasca de dudosa producción y sostenimiento se infiere que el aprovechamiento forestal se pospone y casi se anula en beneficio del cultivo agrario y de la ganaderia y por consiguiente se plantea un problema que debe decidir si la finca ha de dedicarse esclusivamente al cultivo agrario ó al forestal, problema que solo debe resolverse determinando la renta que puede producir uno y otro cultivo y comparando sus resultados. — Sin embargo si se estudia detenidamente el suelo del monte se observa que el parto es poco nutritivo y escaso, pero no por falta de luz, sino por la constitución geognostica del terreno que demuestra palmariamente no ser apto mas que para monte. Y en consecuen-

A.0.465,629 *
Diez y siete
ADMINISTRACION DE JUSTICIA
8ª CLASE 3 PESETAS

cia, la misma naturaleza indica el procedimiento que ha de emplearse en el aprovechamiento de la finca, el cual puede ser simultaneo de monte pastos y labor con solo someter aquel á su renta determinada por procedimiento técnico que indudablemente dará productos periodicos de importancia; mejorará la finca con las limpias y cultivos que se habran de ejecutar y los ganados podran encontrar pasto suficiente en número moderado para conseguir la mayor producción de las tierras. Para todo lo que es necesario con arreglo á lo legislado sobre usufructos proceder al estudio del inventario, de las existencias y de la superficie de la finca.

102 Despues compareció el perito Don José Batllé, informando:

1º Que el monte carrascal y rebollar de dicha finca está todo en disposición de ser cortado, puesto que las matas mas jóvenes pasan de 20 años y las mas viejas de 40, siendo ya cortables para carboneo dichas matas á los 15 años.

2º Que en dicha finca se está practicando una corta del monte carrascal y rebollar que ya está terminada en las partidas llamadas "Hoja alta y Montecillo y empezada en la partida "Los Llanos" notandose en todas las matas ya cortadas la existencia de una guia ó resalvo y en las que falta cortar de las partidas "Los Llanos, La Rivera y los Cubiales

GOBIERNO DE ARAGON

un brazo ó guía marcado para renovarlo de la corta, probando que ésta se hace concienzudamente el hecho de que el brazo ó guía que se deja sin cortar es el mejor de todos en cada mata.

3º Que el sistema de corta adoptado ó sea el de resalvos, supone el propósito de convertir el monte leñero en monte maderable, en cuyo caso como lo único que se debe conservar es el tallo reservado y éste por sus dimensiones y altura está ya libre del diente del ganado, despues de la corta no se necesita acotar extensión alguna, sino que el ganado al entrar en todo el monte no causará ningun daño y al comerse los brotes nuevos de las matrices beneficiará el crecimiento y desarrollo de los pies ó guías renovados.

4º Que el escero de esperma del monte que en muchos sitios hace difícil el paso, lo poco que habia de prosperar los brazos de cada mata, por su número y mucha edad, la falta de sol y la gran capa de hojarasca que tapiza el suelo y casi anula el aprovechamiento de pastos, hace muy conveniente la corta del monte carrascal y rebollar y ésta puede practicarse por el sistema de mata rasa con el consiguiente acotamiento por seis años de las extensiones rasadas ó por el sistema seguido de dejar resalvos convirtiendo el monte leñoso en maderable, con lo cual se suprime todo acotamiento.

5º Si se tratase de un predio esclusivamente forestal seria de aconsejar la corta á mata rasa por transones y sin resalvos, pues de éste modo se regulariza la renta del monte y se realiza á periodos iguales y á plazos mas cortos, pero tratandose como se trata de una finca agrícola que contiene monte, entendemos por ser natural que el tratamiento de éste debe subordinarse á las necesidades del cultivo y como quiera que la primera de éstas es la producción de los pastos para el ganado suficiente al abono de la tierra de labor el mejor sistema de corta es el practicado, dejando resalvos, por medio del cual se consiguen dos fines de gran conveniencia ó sea la conservación y mejora del monte y destinar toda su extensión al pastoreo continuo.

diez y ocho

6º Segun los mejores tratados de agricultura un buen cultivo de las cuarenta y una hectareas que segun el catastro tiene de labor la finca de que tratamos necesita el concurso de unas 1000 cabezas de ganado menor, las que, segun aquellos, necesitan á su vez para sostenerse una extensión ó pastoreo de unas 300 hectareas, y como la finca segun catastro no tiene mas que 150 hectareas de monte, fácilmente se deduce la necesidad de dejarlas todas libres al pastoreo suprimiendo tajadales y acotados que reducirian dicha extensión por lo menos á 90 hectareas debiendo estár siempre acotadas 60 hectareas. De manera que para atender al cultivo de la finca se impone la necesidad de dedicar al pastoreo la mayor extensión posible del monte y el único medio para conseguirlo sin talarlo y atendiendo á su conservación y hacer la corta dejando en cada mata el mejor resalvo que es como se está practicando en la marada mas de los marcos de abajo.

GOBIERNO DE ARAGON

En resumen y teniendo el que dice no estar conforme con la apreciación de Don José Begal y Don Juan Cruz para á contestar al único extremo propuesto por el Sr. Cordabés, manifestando: que con la carta que se está haciendo del Carrascal y Rebollar se mejora el monte y el resto de la finca, porque se podia mantener mas ganado en ella, el cual podia pastar en todo el monte por suprimirse los tallares con el sistema seguido en dicha carta.

Prueba del demandado

Posiciones

El demandante Don Braulio Gamer Cordobés, previo juramento en forma absolvió las posiciones articuladas por Doña Felicia en esta forma.

98. 1ª Ser cierto que Doña Felicia Dols del Castellar viuda de Don Mariano Marco y Cibera es de menor edad que la esposa del absolvente Doña Florentina Marco y Ci-
100 bera: Contestó que lo ignoraba aun cuando se inclinaba á creer que Doña Felicia tiene un año mas, segun ha oido, que la esposa del absolvente.

2ª Ser cierto que Doña Braulia de Laiglesia y Marco, heredera en plena propiedad de su tio Don Mariano Marco y Cibera, vive en la actualidad, disfrutando buena salud, así como su hija Angela Lozano y Marco teniendo respectivamente treinta y siete y once años de edad mientras que la esposa del absolvente tiene ya setenta y dos años: Contestó que cierto el contenido de esta pregunta.

3ª Ser cierto que Doña Felicia Dols del Castellar retiró todo el cabrio que tenia en su masia Mas de los

A.0.465.706 *

CONSTITUCION DE 1931 — REPUBLICA ESPAÑOLA — 6ª CLASE — 3 PESETAS

Marcos de Abajo en cuanto supo ó ha carta del monte Carrascal y Rebollar de la misma y no ha vuelto á lle-
var á dicho monte ganado de la expresada clase: Con-
100. testó que ignoraba la fecha en que Doña Felicia retiró el ganado cabrio si bien en Septiembre último no lo tenia.

98 vta 4ª Ser cierto que Dª Felicia Dols no tenia en la nombrada masia mas ganado que de la clase lanar: Dijo que es cierto, si bien además tenia diez ó doce reses vacunas que eran las que habian causado el daño en el lote llamado Prado ó Riera

5ª Ser cierto que el absolvente habia cortado el monte Carrascal y Rebollar que tiene en la masia de su esposa Mas de los Marcos de arriba contigua á la llamada Mas de los Marcos de Abajo y ni un solo dia habia dejado de introducir su ganado en el terreno en que ha hecho la corta: Contestó que era cierta la pregunta en su primera parte, mas no en la segunda, pues tenia terminantemente prohibido á su colono que entrara el ganado cabrio en la parte cortada, pudiendo entrar entonces (Septiembre último) el lanar por llevar mas de 6 años de corta y en la época permitida la de 6 años para entrar los ganados lanares en los cortados de carrasca y rebollo.

6ª Ser cierto que el ganado cabrio del absolvente ha penetrado en el monte carrascal y rebollar de la Masia Mas de los Marcos de Abajo: Contestó que no es cierto, si bien debia esperar que hacia sobre tres años se le marcharon

al pastor ocho ó diez cabras y apercibidos el mediero de Doña Felicia y un sobrino de ésta que se encontraba en la finca le hicieron dar 40 pesetas y lamentandose el mediero del deponente de la forma en que le habian exigido esta cantidad le replicaron, que lo que debian los amos, lo pagaban los medieros, que habian mandado á Zaragoza 5000 duros para sostener la apelación del pleito que tenian interpuesta y que de alguna parte habian de salir.

99 7ª Ser cierto que el monte de ésta nombrado Maria (la de abajo) es un terreno abierto en el que pueden penetrar los ganados agenos sin que puedan impedirlo
101 en absoluto la vigilancia de los colonos = Contestó, que no era cierto pues las dehesas estaban convenientemente amojonadas y en ellas no penetraban mas ganados que los de los amos de las respectivas fincas.

Testifical

Los testigos

101 vto 1º Ramón Edo Izquierdo
103 vto 2º Pedro Garcia Corella
105 3º Francisco Izquierdo Bertolin
106 4º Joaquin Escriche Fuertes
111 5º Cesareo Cabañero Villarroya
111 vto 6º Roberto Pomar Lafuente
113 vto 7º Leopoldo Igual é Igual.

Todos mayores de edad y sin excepción según dijeron, vecinos el 1º y 2º de la Puebla de Valverde; el 3º y 4º de Jarniche alto y los tres restantes de Mora de Rubielos aunque el último reside accidentalmente en Rubielos de Mora, fueron examinados por las preguntas acotadas por la parte demanda que habian sido declaradas pertinentes, en la forma que vá á indicarse.

90. 2º (1º util) Si es cierto que la última corta efectuada en el monte de la Maria "Mas de los Marcos de abajo" se terminó en el mes de Febrero de 1906. = Contestaron, Garcia, que es cierto, y Edo, Izquierdo y Escriche, que la última corta se verificó en Febrero de 1905 y no en 1906 como indica la pregunta, constandoles su dicho á los cuatro por haberlo visto.

3ª Si es cierto que el ganado lanar no causa daño pastando en terreno de montes recien cortados. = Contestaron; Edo que cree que es cierta pues es costumbre en la
102 puebla de Valverde la entrada de ganados lanares en montes recien cortados, constandole por ser vecino del
104 pueblo: Garcia que es cierto y le consta porque el declarante ha entrado su ganado en montes recien cortados y ha
105 vto visto que no causaban daño; Izquierdo que es cierto y le consta por haber sido ganadero; Escriche, que igualmente es cierto, constandole porque hace mas de 24 años que observa que entran los ganados lanares en dichos terrenos;
111 y vto Cabañero y Pomar que es cierto, constandoles por haber tenido ganado de esa clase pastando en montes en donde se hallaba el arbolado rebollar y carrascal recien cortado;
114 é Igual crée que el ganado lanar no causa daño pastando en terreno de monte recien cortado, y si lo causa es insignificante. =

4ª Si es cierto que es costumbre general en el pais que el ganado lanar no se abstenga ó deje de entrar en los montes particulares despues de las cortas que en ellos se ejecutan. = Contestaron los siete testigos que es cierto.

5º Si es cierto que Doña Felicia Dolz retiró el ganado cabrio de su maria "Mas de los Marcos de abajo" y lo vendió todo antes de terminar la corta del monte ca-

GOBIERNO DE ARAGON

rrascal y rebollar de la misma, que es el único cortado, y no ha llegado á él despues ni una sola vez de la espresada clase = Edo, Garcia, Izquierdo y Escriche afirmaron la pregunta, constandoles su acerto de ciencia propia.

90 vto. 6ª Si es cierto que Doña Felicia Delz solo tiene ganado lanar en su Masia Mas de los Marcos de abajo; = Contestaron Edo, Garcia, Izquierdo y Escriche que es cierto.

7ª Si es cierto que los pares de labor de la nombrada Masia solo han pasturado en las orillas del rio, absteniendose de entrar en los rebollares y carrascales: = Los cuatro testigos antes referidos afirmaron el contenido de la pregunta.

8ª Si es cierto que en el monte de la Masia Mas de los Marcos de abajo no se observa en la actualidad daño apreciable, causado por pastoreo de ganados = Contestaron Edo Garcia, Izquierdo y Escriche que es cierto.

9ª Si es cierto que seria muy dificil, sino imposible que ninguna clase de ganados, ni aun el cabrio, causara hoy daño en el monte de la Masia Mas de los Marcos de abajo porque ha sido tan grande el crecimiento de las carrascas y rebollos cortados que alcanzan ya casi todos una altura de tres ó cuatro metros. = Contestaron Izquierdo y Escriche que es cierto, constandoles por haber visto el monte; y Edo y Garcia manifestaron que á su juicio no podrian causar mas que daños de muy poca importancia los ganados cabrios que entraren en dicho monte, en atención al gran crecimiento de las carrascas y los rebollos, sobre todo de estos últimos, constandoles por haber visto el monte.

10ª Si es cierto que el monte carrascal y rebollar cor-

A.0.465.705 *

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

8ª CLASE 3 PESETAS

tado del Mas de los Marcos de abajo se halla en estado próspero y floreciente aumentando considerablemente de valor de año en año. = Edo, Garcia, Izquierdo y Escriche afirmaron la pregunta, constandoles á los cuatro por haberlo visto.

91. 11ª Si es cierto que por su extraordinaria lozania y visible desarrollo se encuentra hoy el espresado monte de la Masia Mas de los Marcos de abajo, en mejores condiciones que antes de cortarse. = Los cuatro testigos citados con anterioridad contestaron ser cierta la pregunta, constandoles por haberlo visto.

12ª Si es cierto que Don Braulio Gomez Cordoves ha cortado el monte carrascal y rebollar de su masia Mas de los Marcos de abajo, y no ha dejado de pasturarlo con su ganado: = Contestaron Edo, Garcia, Izquierdo y Escriche que es cierto, constandoles de ciencia propia añadiendo los últimos que el monte es de arriba y no de abajo.

13ª Si es cierto que el ganado cabrio del Sr Gomez Cordoves ha entrado á pastar en el monte cortado de Doña Felicia Delz = Contestaron: Edo, que aunque no ha visto ni le consta de ciencia propia lo que la pregunta espresa ha oido decir que el ganado de Don Braulio habia sido denunciado por haber entrado en el monte de que se trata: Garcia, que lo ignora; Izquierdo que aun cuando no presenció la entrada del ganado cabrio de que se trata en el monte de Doña Felicia fué

GOBIERNO DE ARAGON

por orden de ésta á reconocer el daño y vió que realmente existía por lo cual cree sería cierta dicha entrada: y Escriche que era cierta y le constaba por hallarse presente cuando fueron á tasar el daño y por haberlo oido decir á los pastores.

91. 14º Si es cierto que el monte de la Masía Mas de los Marcos de abajo es un terreno ó finca abierta en donde pueden penetrar ganados agenos sin que pueda impedirlo en absoluto la vigilancia de los colonos = García, Isquierdo y Escriche dijeron era cierta y les constaba por conocer el terreno de que se trata y Edo, que lo único que puede decir es que el monte á que se refiere la pregunta está constituido por una finca abierta y por consiguiente es facil la entrada de ganados si los colonos no están á la vista.

15º Si es cierto que el monte de Doña Felicia Dolz se encuentra en mucho mejor estado de conservación y ha adquirido mucho mayor desarrollo que el de la Masía próxima perteneciente al Sr Cordobés. = Los cuatro testigos indicados afirman la pregunta constandoles por conocer ambos montes.

16º Si es cierto que Doña Felicia Dolz atiende al cuidado del monte de su masía Mas de los Marcos de abajo como el mejor administrador de sus bienes = Contestaron Edo, García, Isquierdo y Escriche que es cierto y les constaba de ciencia propia.

Documental

Reprodujo como tal, el testimonio que á instancia del demandante se aportó al juicio principal del testamento que el dia 25 de Diciembre de 1894

14 vto p.e p.d

Don Mariano Marco y Cibera, Notario que fué de Teruel otorgó por sí y ante sí, en cuyo testamento que fué su último, despues de disponer lo que tuvo por conveniente respecto al funeral y de hacer otras declaraciones, instituyó y nombró heredera universal á su esposa Doña Felicia Dolz del Castellar y Bernad de todos los bienes, ropas y menage que se encontraran en la casa, excepto el metálico, valores del Estado y creditos, siendo su voluntad que los que quedaren á su fallecimiento recayeren en el heredero ó herederos que nombraría, nombrandola ademas heredera usufructuaria de todos sus bienes en general conservando vindedad. Que para despues del fallecimiento de su nombrada esposa ó para cuando se extinguiere el usufructo nombraba heredera usufructuaria de todos sus bienes en general habidos y por haber á su hermana Dª Florentina Marco, esposa de Don Braulio Gomez Cordoves y en plena propiedad á su sobrina carnal Dª Manuela de la Iglesia y Marco, consolidandose la propiedad con el usufructo en la Dª Florentina en el caso de que la premuriese su sobrina Dª Manuela y sus hijos.

Reprodujo tambien la informacion testifical que suministró en el juicio principal que consistió en el examen de los testigos que se van á indicar á tenor de las preguntas que se espresaran.

120 1º Pedro Escriche

122 2º Francisco Isquierdo

GOBIERNO DE ARAGON

124 vt.º 3º Joaquin Escriche
126. 4º Joaquin Polo
128. 5º José Conejo
130. 6º Pedro Garcia
132. 7º Braulio Muñoz
133. 8º Ramón Edo
134 9º Gaspar Izquierdo
135 vt.º 10 Job Ibañez
136 vt.º 11 Antonio Garcia
137 vt.º 12 Leon Garriz
138 vt.º 13 Manuel Cercós
140 14 Manuel Monterde
141 15 Cayo Hernandez
142 vt.º 16 Felix Perez
149 vt.º 17 Nicasio Gran

vecinos de Formiche alto los 5 primeros, de Puebla de Valverde el 6º 8º 9º 10. 11. 12. 13: de Formiche bajo el 7º; de Teruel el 14 y 15. de Cabra de Mora, el 16 y de Valencia el último; todos mayores de edad y sin excepción legal segun dijeron.

107. 2ª Si es cierto y saben que Don Mariano Marco y Civera propietario con su esposa Dª Felicia Dols del Castellar de la Masia denominada Mas de los Marcos de abajo ó Royuela en el término de la puebla de Valverde, no ha observado un plan fijo ó regimen conocido y cierto en el aprovechamiento del monte de dicha masia ni en la parte de rebollar y carrascal ni respecto de los demas árboles, sino que cortaba cuando y en la extensión que tenia por con-

A.0.465.704 *
veintitres

veniente, sin tener ordenado el terreno por cuarteles para la corta ni aguardar despues de practicada una, el transcurso de un periodo determinado para la siguiente. — El 1º puede determinar únicamente que Don Mariano pensaba vender todo el monte á un valenciano; al 3º y 4º les consta por dedicarse al carboneo de observación propia y al 5º le consta de ciencia ú observación propia

3ª Ser cierto y saben que Don Mariano Marco y Civera poco tiempo antes de su fallecimiento encargó á Pedro Garcia Corella vecino de Formiche alto que tasara todo el monte carrascal y rebollar de la Masia Mas de los Marcos de abajo ó Royuela, presentandole despues el Garcia un cálculo del número de arrobas de carbon que se podrian obtener — El 1º y 17 que es cierto constando á éste de ciencia propia; al 2º le consta por haberlo oido á Don Mariano Marco y á Garcia Corella; al 3º de ciencia propia y como vecino de Corella; al 4º y 5º por haberlo oido á éste; al 6º por ser el mismo interesado á que alude la pregunta, y al 7º por haber ayudado á Garcia Corella en la operación.

4ª Si es cierto y saben que despues de tener el Sr Marco el cálculo del número de arrobas de carbon que podian salir del monte carrascal y rebollar de su masia Mas de los Marcos de abajo intentó

GOBIERNO DE ARAGON

vender todas las carrascas y rebollos del mismo es-
cepto la carrasca que hay en la Dehesa de Sarrión
tratando de su venta con Don Nicasio Grau y Ro-
qués vecino de Valencia, no ultimandose la venta
por falta de conformidad en el precio entre compra-
dor y vendedor. — Al 1º le consta por ser del país y por
las relaciones que tuvo con el Sr Marco; al 4º de oidas;
al 5º por haberlo oido á Corella; al 6º por haberlo oi-
do á los propios interesados; al 7º de ciencia propia,
y al 17 por igual razón; el 2º que es cierto que se dijo por
entonces que un valenciano ofrecia á Marco por las le-
ñas 12 ó 14 duros, tratandose de todas las leñas del
monte; y el 3º que es cierto constandole que Grau llegó
á ofrecerle 12 duros por todo el monte.

5ª Si es cierto que aun cuando no hay en la Puebla de Val-
verde, los Formiches, el Castellar y demas pueblos comar-
canos una costumbre uniforme para los aprovechamien-
tos de los montes, es lo mas frecuente en dichos pueblos
el vender de una vez y generalmente para carbon
todas las carrascas y rebollos que hay en los espesa-
dos montes, dejando pasar despues, sin hacer nue-
vas cortas un periodo de tiempo que varia de 16 á
30 años, transcurrido el cual vuelve á cortarse todo
el monte. — El 4º que es cierto; el 10. 11. 12 y 13 que es
cierto y les consta de observancia propia; al 1º le
consta por haber sido comprador de montes; al 2º
por haber andado siempre en negocios de carbo-
neo; al 3º por la razón que tiene indicada antes;
al 5º como tratante que ha sido de carbones; al 6º

Veinticuatro

por ser del país; al 8º de observacion propia y al 9º por
haber sido contratista de carbones.

6ª Si es cierto y saben que al mismo tiempo que el Sr Marco
trataba de la venta de las carrascas y rebollos del monte
de la Maria Mas de los Marcos de abajo, estaban tam-
bien en tratos para la venta de olmos, chopos y sabinas
del mismo. — El 3º 4º y 17 que es cierto; al 1º le consta
por las relaciones que tenia con el Sr Marco; al 2º y 5º por
las razones que tienen anterior y respectivamente espresa-
das; al 6º por haberlo oido al Sr Marco y al 16 por ser uno
de los que tasaron los chopos, olmos y sabinas y por refe-
rencia de Pedro Corella que tasó el rebollar y Carras-
cal y por referencia del mismo Marco.

7ª Si es cierto que el monte de la Maria Mas de los Marcos
de abajo tiene carrascas y rebollos en gran número de
60. 50 y 40 años pasando de 20 la edad de los arbo-
les mas jóvenes de estas especies — al 1º - 3º - 4º y 15 les
consta por conocer el monte; el 17 que es cierto; el 2º
que es cierto, siendo el monte mas viejo de los comar-
canos; el 5º que es cierto añadiendo que los mas jóve-
nes de los árboles cuentan 22 años constandole de oi-
das á los compañeros de trabajo de carboneo; el 6º
sabe unicamente que ese monte posee arboles muy
viejos; y el 4º que es cierto y le consta de observación
propia y por haber hecho una corta hace 40 ó 45
años frente á la masada en una partida cuyo
nombre ignora, y que hace 8 ó 10 cortó otro trozo
de la misma masada; que la primera vez se

cortó rebollo y carrasca y la segunda solo carrasca.

8ª Si es cierto que á principios del año corriente (1904) el monte rebollar y carrascal de la Maria Mas de los Marcos de Abajo se encontraba por la edad de los árboles en disposición de ser cortado todo él, hasta el punto de que por el excesivo tiempo transcurrido desde la última corta, algunos de aquellos que hubieran tenido condiciones de maderables las habian perdido como las perderian otros muchos secandose y no retoñando, dejandolas sin cortar. — El 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 14, 15 y 17 que es cierto, contandole al primero por el conocimiento que tienen del monte; al 5º de oidas á sus compañeros, al 6º de observancia propia; advirtiendo el 14 que habia algunas carrascas mas gordas que otras.

9ª Si es cierto que en la corta que se está efectuando del monte carrascal y rebollar de la Maria Mas de los Marcos de Abajo se respetan y dejan en pie sobre 65 ó 70 árboles, de dichas especies, y el monte no solo no se destruye ni deteriora con dicha corta sino que por el contrario se beneficia y queda en disposición de constituir pronto un monte alto de gran valor. — El 1º que es cierto y le consta de observancia propia por ser el declarante uno de los que están verificando la corta; el 2º, 3º y 4º y 17 que es cierto; el 6º es cierto suponiendo que hubiera ganado mas el monte si se hubiera hecho la corta antes; el 14 que es cierto si

A.0.457.414*
veintiuno

bien no puede afirmar el número de árboles que se dejen en pie; y el 15 que es cierto si bien no puede fijar el número de árboles que se reservan.

10º Si es cierto que por el exceso de esperma que tenia en sus tres cuartas partes por lo menos el monte de que se trata al empezarse la corta que se está efectuando en él, la producción de pastos era muy escasa por falta de aires y de sol, dificultando ademas el aprovechamiento de la hierba la gran cantidad de hoja carda de las matas que tapiza el suelo y los obstaculos que la esperma reponia al paso del ganado. — El 1º 2º 3º 4º 6º y 15 que es cierto contandole al 2º de ciencia propia, el 5º lo ignora y el 14 que es cierto que habia algo de lo que expresa la pregunta especialmente sabinas perjudiciales.

11º Si es cierto que cuando se haya terminado la corta que se está efectuando en el monte á que se refieren los preguntados anteriores quedará libre para el pastoreo del ganado lanar toda la extensión del mismo sin peligro para el desarrollo del arbolado. — El 1º 2º 3º 4º 6º 14 y 15 que es cierto; y el 5º supone que es cierta la pregunta y que el ganado entrará á pastar con mayor facilidad.

12º Si es cierto que en los cortados de rebollar y carrascal no se prohibe en la Puebla de Valverde y pueblos de la comarca, la entrada del ganado lanar como no lo prohibiria Don Mariano Marco ni lo prohibe en los

GOBIERNO DE ARAGON

suyos Don Braulio Gomez Cordobés. — El 1º que es cierto; el 2º que los cortados de rebollar y carrascal no suele prohibirse la entrada de ganado lanar, que ignora lo referente á Mariano Marco y lo mismo á Don Braulio Gomez Cordovés aunque ha visto entrar ganados algunas veces en los montes; el 3º que no se prohibe la entrada del ganado lanar en los cortados á que se refiere la pregunta ignorando lo referente á los Señores Marco y Gomez Cordovés; el 4º que es cierto ignorando si Don Braulio Gomez lo prohibió aunque supone que nó, porque veia entrar los ganados con frecuencia en los cortados del mismo; el 5º que no es cierta en cuanto se refiere á Formiche alto y que ignora lo referente á los Señores Marco y Gomez Cordovés; el 6º ignora la pregunta y únicamente puede decir que en los cortados de Marco vió en algunas épocas el ganado lanar pero ignorando si tenian permiso para ello; el 8º que en los terrenos de las masias que se indican solo está permitida la entrada de los ganados que pertenecen á los amos de las masias y sabe que han entrado ganados en los cortados de Marco y Gomez Cordovés, lanares; el 9º que en las heredades particulares no se prohibe la entrada de ganado lanar y cree que Don Mariano Marco y Don Braulio Gomez no lo prohibian puesto que ha visto siempre los ganados que en otro caso no se hubieran estado por allí; el 10 ignora lo referente á Marco y Gomez Cordovés y nunca

veintiseis

ha tenido conocimiento de un solo caso de que se haya prohibido lo que espresa el preguntado; el 11 nunca ha visto que en montes particulares se haga tal prohibición, ignorando lo referente á Marco y Cordovés; el 1º que en los montes particulares no se ha prohibido lo que espresa la pregunta ignorando lo referente á Marcos y Cordobés; el 13 que únicamente le consta en certeza en cuanto á los montes comunales, ignorando lo relativo al espediente.

50 y 116 Finado el término de prueba y unidas á los autos las practicadas, previa citación de las partes se convocó á éstas á comparecencia que tuvo lugar en 3 de octubre último sin que se pusieran de acuerdo respecto del importe de la indemnización reclamada y exponiendo cada una lo que tuvieron por conveniente.

117 vto. Con éstos escritos el Juez de 1ª inst.ª de Teruel en 14 del mismo mes de octubre, dictó el siguiente

Auto apelado

(Sus fundamentos fs. 119 y sig.tes)

138 vto. Por él se desestimó la petición contenida en el escrito incidental del demandante de 2 de agosto de 1907 declarando no haber lugar á estimar quebrantada la sentencia ejecutoria que puso término al litigio ni en su consecuencia á condenar á la demandada Dª Felicia Dolz del Castellar á que abonase al demandante Don Braulio Gomez Cordovés y Julián con la calidad con que acciona la cantidad de

4087'50 pts que le reclama en dicho escrito ni otra alguna, sin hacer espresa condena de costas, sino que cada parte deberá pagar la por si y para si causadas y la mitad de las comunes.

139 vto. Notificado este auto á los procuradores de las partes apeló de ella en tiempo habil el de Don Braulio Gomez y admitido el recurso en ambos efectos, previo emplazamiento de ambos Procuradores se remitieron los autos á esta Superioridad donde despues de comparecidas ambas partes y de certificarse del poder de Doña Felicia y de la resolución apelada, se mandó practicar el apuntamiento.

140

141

Es cuanto resulta.

Nota: No se observan defectos.

Zaragoza veintinueve de Mayo de mil novecientos ocho.

Mariano Chaves Balaguer